

- 2023 -

Extradición.

Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dictámenes de la Procuración General de la Nación 2022.

—
DIGCRI | Dirección General de Cooperación Regional e Internacional



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Extradición.

Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dictámenes de la Procuración General de la Nación 2022

Documento elaborado por la Dirección General de Cooperación Regional e Internacional

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional

Publicación: agosto 2023

- 2023 -

Extradición.

Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dictámenes de la Procuración General de la Nación 2022.

—

DIGCRI | Dirección General de Cooperación Regional e Internacional

EXTRADICIÓN

Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dictámenes de la Procuración General de la Nación

2023

En el marco de la misión legal e institucional de la Dirección General de Cooperación Regional e Internacional y en cumplimiento de la Resolución PGN 98/2020, se ofrece a las y los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación el presente compendio, el cual contiene los extractos más relevantes de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia de extradiciones durante el año 2022.

Los extractos fueron adaptados para simplificar su lectura y han sido clasificados en cuatro ejes temáticos principales a la vez que se encuentran precedidos por un índice temático, a los fines de facilitar la búsqueda y acceso a los lineamientos en la materia.

De esta manera, se han agrupado en los siguientes ejes temáticos:

1. **Cuestiones generales**
2. **Requisitos formales**
3. **Doble incriminación y penalidad mínima**
4. **Causales de denegación**

Una vez identificado el tema de interés, se sugiere complementar la lectura con los fallos y dictámenes correspondientes, a los que se puede acceder de manera directa a partir de los links incluidos en los Anexos.

ÍNDICE TEMÁTICO FALLOS CSJN

1. CUESTIONES GENERALES	13
Recurso ordinario de apelación ante CSJN.....	13
Características juicio extradición	13
Cómputo tiempo detención	14
Paraguay.....	14
Brasil	14
Hijo/as menores de edad	15
Perú.....	15
Garantía plazo razonable.....	17
Perú.....	17
Garantía defensa en juicio.....	17
Chile	17
2. REQUISITOS FORMALES	19
Identidad de la persona requerida	19
Paraguay.....	19
Brasil	19
Textos legales.....	20
Paraguay.....	20
Validez documentación.....	21

Brasil	21
3. CAUSALES DE DENEGACION	22
Prescripción de la acción	22
España.....	22
Tratos crueles, inhumanos y degradantes	23
Perú.....	23
Chile	23
Paraguay	24
Condena en ausencia.....	24
Rusia	24
Opción del nacional.....	25
Brasil	25
Paraguay.....	25
4. ANEXO LINKS FALLOS CSJN 2022	26

ÍNDICE TEMÁTICO PGN

1. CUESTIONES GENERALES.....	27
Recurso de apelación ante la CSJN	27
Características juicio extradición	27
Hijos/as menores de edad	28
Perú.....	28
Cómputo tiempo detención.....	29
Turquía / Ley 24.767	29
Brasil	30
Cómputo tiempo de condena que resta por cumplir.....	30
Rumania / Ley 24.767	30
Obligatoriedad juicio extradición.....	31
Rol Ministerio Público Fiscal.....	33
Causales de postergación.....	33
Garantía plazo razonable.....	34
Perú.....	34
Ofrecimiento de reciprocidad	35
Turquía / Ley 24.767	35
Garantías normativa en materia de extradición	35
Traslado de condenados.....	35

Brasil	35
2. DOBLE INCRIMINACIÓN Y PENALIDAD MÍNIMA	37
<i>Conspiracy</i> / Asociación ilícita.....	37
Estados Unidos	37
Identidad normativa	37
Turquía / Ley 24.767	37
Penalidad mínima	38
Turquía / Ley 24.767	38
Croacia / Ley 24.767.....	39
3. REQUISITOS FORMALES.....	41
Requisitos no previstos en tratado.....	41
Bolivia (competencia).....	41
Orden detención.....	41
China.....	41
Datos autoridad requirente	42
Bolivia.....	42
Textos legales.....	42
Turquía / Ley 24.767	42
Colombia / Tratado Interamericano de Extradición.....	43
Paraguay.....	43

4. CAUSALES DE DENEGACIÓN	45
Prisión perpetua.....	45
Estados Unidos	45
Doble juzgamiento.....	46
Estados Unidos.....	46
Rumania / Ley 24.767	48
Prescripción de la acción penal	48
Perú.....	48
Francia.....	49
Prescripción de la pena.....	50
México	50
Prescripción de la acción penal. Juzgamiento en rebeldía	52
Francia.....	52
Juzgamiento en rebeldía	53
Rumania / Ley 24.767	53
Rumania / Ley 24.767	55
Croacia / Ley 24.767.....	56
Francia.....	56
Opción del nacional.....	57
México	57

Tratos crueles, inhumanos o degradantes	58
Turquía / Ley 24.767	58
Brasil	58
Bolivia.....	59
Colombia / Tratado Interamericano de Extradición.....	60
Motivos persecutorios	61
México	61
Turquía / Ley 24.767	61
Colombia / Tratado Interamericano de Extradición.....	61
5. ANEXO LINKS DICTAMENES PGN 2022.....	64
6. ANEXO COMPENDIOS JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE EXTRADICIÓN 2016-2021.....	65

1. CUESTIONES GENERALES

Recurso ordinario de apelación ante CSJN

“Gauna, Walter Gustavo y otro s/ extradición”, 12 de agosto de 2022 (Paraguay)

Atento a que el escrito de interposición del recurso ordinario de apelación contraviene lo dispuesto por el artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (...) y con el fin de evitar la demora que acarrearía, a esta altura del trámite, encauzar la situación como es debido, el Tribunal se abstendrá de entrar en la consideración de aquellos agravios que aparecieran fundados por remisión al contenido de escritos de apelación presentados, en contravención al artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación antes referido y se limitará a exhortar al juez de la causa para que, en lo sucesivo, ajuste el trámite a las pautas legales que rigen el procedimiento.

Antecedentes: Fallos: 339:906, “Callirgos Chávez, José Luis”, considerandos 3° y 4°; FMZ 34679/2015/CS1 “Carranza Casanova, Yngrid Vanessa s/ extradición”, sentencia del 22 de agosto de 2019, considerandos 3° a 5° y sus citas

Características juicio extradición

“Gauna, Walter Gustavo y otro s/ extradición”, 12 de agosto de 2022 (Paraguay)

Es ajeno al objeto de este procedimiento el cuestionamiento esgrimido por el recurrente durante el trámite, en términos que mantuvo en el memorial presentado en esta instancia, al poner en tela de juicio la suficiencia del acervo probatorio que vincularía al requerido con los hechos en que se sustenta la imputación extranjera.

En efecto, semejante pretensión viola el principio según el cual “Si existiera un tratado entre el Estado requirente y la República Argentina, sus normas regirán el trámite de la ayuda” (artículo 2, primer párrafo de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal) ya que conduciría a hacer valer un recaudo que, aunque contemplado en el marco de las relaciones que en materia de cooperación penal rigen entre la República Argentina y otros países (por ejemplo, en el artículo 8.2.c. del tratado bilateral con Estados Unidos de Norteamérica aprobado por ley 25.126), es ajeno al que específicamente recoge el tratado aplicable en el sub lite, según el cual y en lo que aquí concierne, la “copia o transcripción” del “auto de procesamiento, prisión o resolución análoga según la legislación de la parte requirente” que acompañe el país requirente junto al pedido de extradición, debe incluir solo una “relación sumaria de los hechos, lugar y fecha en que ocurrieron” (artículo 10.2.a.).

Que, por lo demás, el reclamado reviste la calidad de imputado en el proceso extranjero y el acta de imputación extranjera refiere a la existencia de otro tipo de pruebas (...) que habilitan a sostener que los reparos esgrimidos por el recurrente, en cuanto a que no va a tener garantías judiciales suficientes en la sustanciación del proceso extranjero para controlar la prueba fundada en “informes secretos de ‘investigaciones’ reservadas de agentes de la policía” (...), deben ser esgrimidos en el proceso que se sustancia en la República del Paraguay (...) toda vez que no poseen entidad para privar de efectos en el foro a la decisión jurisdiccional extranjera que solicita la extradición ni a aquellos actos acompañados según las exigencias del tratado aplicable.

Antecedentes: Fallos: 339:551, considerando 7°; 339:94, considerandos 6° y 7° y sus citas

Cómputo tiempo detención

Paraguay

“Gauna, Walter Gustavo y otro s/ extradición”, 12 de agosto de 2022 (Paraguay)

El Tribunal tiene decidido que, en supuestos como el del *sub lite*, razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas del derecho internacional de los derechos humanos que obligan a ambos países, aconsejan que la jueza de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de la libertad al que estuvo sujeto el requerido en este trámite de extradición (...), con el fin de que las autoridades extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si aquel lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento.

Antecedentes: Fallos: 329:1245

Brasil

“Radiuk, Sergio s/ extradición”, 26 de abril de 2022 (Brasil)

Frente a la “seguridad” brindada por el país requirente respecto del tiempo de detención al que quedó sometido Sergio Radiuk en el marco de este procedimiento de extradición, corresponde que la jueza de la causa haga saber, en el momento procesal que corresponda, ese plazo al país requirente.

Hijo/as menores de edad

Perú

“Mendoza Romero, Miguel Angel s/ extradición”, 15 de noviembre de 2022 (Perú)

No se advierte cuál sería la colisión entre lo resuelto en autos y el pronunciamiento de Fallos: 331:1352 (“Lagos Quispe”). Mientras que en ese caso la madre de los niños residía en el extranjero y ello obligó al juez a velar por la seguridad e integridad del menor desde el mismo momento de la detención del padre sometido al trámite de extradición, aquí los niños viven también con su progenitora y su abuela paterna –conviviente- en el domicilio familiar a cuyo cargo estuvieron en el período durante el cual el requerido estuvo detenido [entre el 27 de agosto de 2014 y el 28 de octubre de ese mismo año y luego por un día el 3 de septiembre de 2015].

Tampoco surge que el juez de la causa haya desatendido el deber de garantizar el “interés superior” de los niños ni se formularon planteos en ese sentido. Ni se advierte cuál es el punto de conexión con el precedente de Fallos: 338:342 (“Torres García”) invocado en el memorial que antecede, si se tiene en cuenta que en ese caso el planteo de nulidad de la sentencia fue desestimado por no encontrarse acreditado ni el embarazo ni el nacimiento del niño del allí requerido.

Que ese informe socio-ambiental incluye el relevamiento de extremos de hecho que ilustran adecuadamente que el “interés superior” de los niños fue debidamente resguardado durante la etapa judicial sin que la parte recurrente se haya hecho cargo en su memorial de señalar de qué modo los derechos y garantías de los niños menores de edad del requerido se habrían visto afectados en el marco de este procedimiento de extradición. Ni tampoco que el dictado del auto apelado haya alterado ese estado de situación si se tiene en cuenta que, frente a la declaración de procedencia, el *a quo* no modificó la situación de libertad del requerido, ni ello sucederá con la resolución que aquí se adopta en cuanto ha de limitarse a confirmar la declaración de procedencia de la extradición (art. 34 de la ley 24.767; conf. sentencia del 15 de junio de 2010 en la causa CSJ 125/2009 (45-L)/CS1 “López, Vanesa Maricel; Olié, Félix Adrián s/ extradición”, considerando 7°).

Es cierto que ese informe no incluyó referencia específica alguna sobre cómo podría impactar en el interés de los niños la eventual ausencia de su progenitor del hogar conyugal, en el supuesto de prosperar su entrega a la República del Perú en el marco de este procedimiento de extradición. Sin embargo, tanto esa ponderación como el interés de la parte para hacer valer el “derecho a ser oído” de las menores y “a que su opinión sea tenida en cuenta” se presentan, incluso frente al escenario actual, como prematuros toda vez que aún no es posible conocer en qué términos va a pronunciarse el Poder Ejecutivo Nacional en la etapa de “decisión final” ni tampoco –de ser favorable a la extradición– bajo qué condiciones y en qué momento ha de materializarse la entrega del requerido. Sin que, por lo demás, se invoque -ni se advierta- que existan limitaciones para que las cuestiones bajo examen

sean sometidas a consideración de las autoridades estatales que en lo sucesivo toque intervenir (conf. sentencia del 29 de agosto de 2019 en la causa CFP 5174/2016/CS1 “Jerez Egea, Juan Miguel s/ extradición”, considerandos 6° a 8°).

(...) No solo es el juez de la extradición, durante el “trámite judicial”, el que puede y debe velar por hacer efectivo el “interés superior del niño”, tal como sucedió en el sub lite en la medida en que así lo entendió el *a quo* y las partes se lo propusieron en el marco de las reglas que rigen el procedimiento, sino también cada una de las demás autoridades estatales que intervinieron durante el “trámite judicial” como las que intervendrán en lo que resta del procedimiento de extradición, en las sucesivas decisiones y medidas que se adopten, quienes deberán estudiar, en la oportunidad y bajo la modalidad que mejor se ajuste a las particularidades del caso y en forma sistemática, cómo los derechos y los intereses de los menores a cargo de personas requeridas pueden verse afectados, recurriendo a los mecanismos que brinda el ordenamiento jurídico argentino para reducir, al máximo posible, el impacto negativo que, sobre la integridad del menor pudiera, a todo evento, generar la concesión de la extradición de su progenitor (Fallos: 333:927, considerando 9° y sus citas). Asimismo, que ya ha señalado la flexibilidad que, en la etapa de “decisión final” tiene el Poder Ejecutivo Nacional, a cargo de las relaciones internacionales (artículo 99, inciso 11 de la Constitución Nacional) para el diseño de soluciones que, en función de las circunstancias existentes al momento de la toma de decisión, permitan conjugar los distintos intereses en juego en este tipo de procedimientos (*mutatis mutandis* Fallos: 311:1925, considerando 12 y 318:595).

Antecedentes: Fallos: 331:1352 (“Lagos Quispe”); 338:342 (“Torres García”); “López, Vanesa Maricel; Olié, Félix Adrián s/ extradición”, considerando 7°; “Jerez Egea, Juan Miguel s/ extradición”, considerandos 6° a 8°; 333:927, considerando 9° y sus citas; 311:1925, considerando 12 y 318:595.

“Castillo Padilla, Lucy Susy”, 10 de mayo de 2022 (Perú)

La jueza fue suficientemente explícita al señalar que “...una lectura integral del Convenio bajo análisis [la Convención sobre los Derechos del Niño] refleja que el instrumento no propone como única alternativa posible, en casos como el sub examine, la permanencia del progenitor del menor en el país. Caso contrario, no se podría en ningún caso proceder a la extradición de extranjeros con hijos menores de edad de nacionalidad argentina o que posean su centro de vida en nuestro territorio”. También hizo valer en el caso la postergación que contempla el artículo X, párrafo 2 del tratado bilateral (aprobado por ley 26.082) hasta tanto la requerida haya cumplido la condena recaída en su contra en sede de la República Argentina, con vencimiento el 21 de noviembre de 2022 e incorporó un “riguroso seguimiento respecto del menor...en concordancia con los informes agregados a la causa”.

Por último refirió que, en la etapa de decisión, final se decidirá si lo más favorable para el niño sea trasladarse a Perú junto a su mamá (donde residen familiares directos de Castilla Padilla, conforme

ella lo manifestó a los Delegados Judiciales) o permanecer en territorio nacional con su padre, quien reside en la Provincia de Buenos Aires y trabaja en la CABA atento a que según el informe socio ambiental de fecha más reciente -16 de octubre de 2019- surgía que ambos progenitores tendrían contacto con el niño y que este último estaría viendo a su papa dos o tres veces al mes, ocasiones en las que salen a pasear, a comer y a la plaza. Teniendo en cuenta –además- que existe una orden de expulsión de fecha 26 de abril de 2016 de la Dirección Nacional de Migraciones que declaró irregular la permanencia de la requerida en el territorio nacional con prohibición de reingreso con carácter permanente sin que surja –tal como advierte el señor Procurador General de la Nación interino- si esa decisión se encuentra firme, extremo este último que el Tribunal entiende propicio se constate en la instancia de grado con miras a la eventual decisión que se adopta en la etapa final.

Garantía plazo razonable

Perú

“Villena Barrios, Wilber Enrique s/ extradición”, 22 de marzo de 2022 (Perú)

Resulta insuficiente la mera invocación del tiempo que insumió este procedimiento –casi 5 (cinco) años hasta el dictado del auto apelado- para fundar el agravio basado en la violación al plazo razonable de duración del trámite de extradición.

Garantía defensa en juicio

Chile

“Baeza Mansilla, Alfredo Luis Alberto s/ extradición”, 21 de diciembre de 2022 (Chile)

Resulta infundado el agravio esgrimido por inobservancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia sin que se advierta -ni se explique- de qué modo, la no admisión de la prueba tendiente a comprobar el requisito del artículo 8º, inciso e, de la ley 24.767, “desbarató por completo la estrategia de defensa allanando el camino a la concesión de la extradición”. Por el contrario, es razonable identificar que esto último fue producto de los defectos de fundamentación presentes en la introducción de un agravio de las características del que se esgrime y un intento por superar, recién en esta instancia, ese déficit con argumentos que no condicen con lo actuado.

En cuanto a la alegada violación de la manda del artículo 304 del Código Procesal Penal de la Nación, según el cual “El juez deberá investigar todos los hechos y circunstancias pertinentes y útiles a que

se hubiere referido el imputado” al prestar declaración indagatoria, cabe señalar que el recurrente no explica cómo sustenta su parecer a la luz de las circunstancias comprobadas de la causa y según las cuales ni en la audiencia del artículo 49 (fs. 126) ni en la del artículo 27 (fs. 289/290), ambas de la ley 24.767, el requerido cuestionó las condiciones carcelarias en el país requirente.

Como con acierto señala el *a quo*, recién en esa oportunidad procesal y a partir de las manifestaciones del propio requerido y su defensa fue “precisada” la situación que tendía a probarse mediante el medio probatorio denegado.

En el auto apelado, el juez puntualizó que, aunque inherente a cuestiones vinculadas a la materia carcelaria y su acontecer diario, esa prueba era “imprecisa y vaga” y, sobre esa base, no admitió el planteo de nulidad por afectación a la defensa en juicio esgrimido en el debate.

Entre la gran cantidad de objeciones que incluye el memorial presentado en esta instancia, ninguna aparece dirigida a cuestionar la razón brindada por el *a quo* en el auto apelado para rechazar que la denegatoria decidida en su momento configurara el supuesto de violación a la defensa en juicio que se alegó en el debate, pese a que ello se presentaba como necesario por ser el único fundamento conducente para fundar la nulidad que se había esgrimido, sobre esa base, en esa oportunidad procesal.

Máxime si se tiene en cuenta que, en su momento, la defensa oficial tampoco agotó la vía recursiva que inició contra la resolución (...) que había denegado lo solicitado. Y tampoco surge –ni se invoca– que se hubiera visto privada de hacer valer, en el debate, prueba que diera sustento a su agravio, tal como de hecho lo hizo respecto del contenido de una nota periodística del año 2018, cuya incorporación no fue objetada.

2. REQUISITOS FORMALES

Identidad de la persona requerida

Paraguay

“Gauna, Walter Gustavo y otro s/ extradición”, 12 de agosto de 2022 (Paraguay)

La interpretación que la parte viene propiciando del artículo 29 de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal, respecto del control que, sobre la “identidad” de la persona requerida está obligado a efectuar el juez de la extradición, no tiene sustento en ese precepto legal que solo exige comprobar si la “persona detenida” es la “requerida”. A tal efecto, el tratado bilateral impone al país requirente la carga de acompañar “cuantos datos sean conocidos sobre la identidad, nacionalidad y residencia del sujeto reclamado y, si fuere posible, su fotografía y huellas dactilares” (Ley 25.302 artículo 10.2.b.) y, en cumplimiento de este precepto, se acompañó una copia del Registro Nacional de las Personas –Prontuario Policial AFIS de Argentina- de Gauna obtenido por la Secretaría Nacional Antidrogas de la República del Paraguay.

A la luz de lo antes expuesto, el requerido no niega ser la persona cuya extradición se solicita sino que solo afirma que no se encontraba en la República del Paraguay al tiempo de la comisión del delito imputado, por lo que el agravio esgrimido sobre esa base fue debidamente rechazado por la jueza interviniente (...) ya que remite a valorar si el requerido estuvo o no en el escenario de los hechos y, por ende, compromete aspectos propios de la imputación extranjera que –contrariamente a lo aquí alegado por el recurrente- coloca a Gauna en el lugar de comisión de los delitos en que se sustentó el pedido de extradición.

Antecedentes: Fallos: 333:1205 “Valenzuela”, considerando 5º y sus citas de Fallos: 49:22; 99:290; 113:364; 216:285; 232:577; 319:2557

Brasil

“Radiuk, Sergio s/ extradición”, 26 de abril de 2022 (Brasil)

El silencio en el que pudo haber incurrido el país requirente -de haber sido debidamente anoticiado, extremo no corroborado- en modo alguno podía condicionar a la jueza a insistir en la realización de esa medida si -frente al intento frustrado de obtenerlas por la vía elegida- el resto del acervo probatorio le generaba el suficiente grado de convicción para resolver el punto, tal como lo hizo.

Además, esa medida de prueba no se vincula a una exigencia convencional ya que el tratado aplicable

solo contempla que el pedido de extradición sea acompañado por los “datos o antecedentes necesarios para la comprobación de la identidad del individuo reclamado” (artículo IV, Par. 1). Y, al presentar el pedido de extradición de Sergio Radiuk, la República Federativa del Brasil lo identificó como “brasileño, separado, pescador, enseñanza fundamental, con 46 años de edad a la época del hecho, nacido el 03.12.1964, hijo de Adelaide Radiuk, residente y domiciliado en lugar incierto y no sabido”, con base en los datos de identidad de que da cuenta la denuncia interpuesta por el Ministerio Público Fiscal extranjero el 20 de diciembre de 2012 y el mandato de prisión del 30 de marzo de 2016 que sindicaba al requerido –además– como natural de Porto Lucena/RS de ese país.

Ello conteste con que, como con acierto señala el señor Procurador General de la Nación interino, el derecho argentino admite la diversidad de medios para la “identificación”, tal como surge del artículo 9° de la ley 17.671 (B.O. 12 de marzo de 1967) que regula la Identificación, Registro y Clasificación del Potencial Humano Nacional, que –en su texto original vigente a la época de la inscripción del requerido– incluía que el “procedimiento de identificación” se llevaría a cabo “mediante el testimonio de su nacimiento, fotografías, impresiones dactiloscópicas, descripción de señas físicas y datos individuales, dejando expresa constancia de cuáles son los datos consignados, por declaración jurada, a los efectos de su agregado al legajo de identificación” (texto que fue modificado por el artículo 1° de la ley 24.942 –B.O. 1° de abril de 1998– para incluir el “grupo y factor sanguíneo”).

Textos legales

Paraguay

“Acosta, Gonzalo Adrian”, 15 de diciembre de 2022 (Paraguay)

Pese a los reiterados intentos dirigidos a la República del Paraguay para que cumpliera con la exigencia convencional referida –a cuya reseña, en el dictamen que antecede, se remite en honor a la brevedad y para evitar repeticiones innecesarias– no surge que el país requirente haya acompañado la “copia o transcripción de los textos legales” faltantes.

Si bien el pedido de extradición aludió al punto al referir que acompañaba “copias certificadas” –entre otras– de las normas sobre prescripción, con cita de los artículos 101, 102, 103 y 104 del Código Penal Paraguayo, ello no encuentra correlato en las únicas copias que, respecto de ese cuerpo normativo, constan remitidas. Una compulsión de estas últimas revela que no quedaron allí incluidas las referidas al extremo en cuestión como tampoco las “...que establecen la competencia” ni las que tipifican el delito de “secuestro”, siendo que también resultaban exigibles por aplicación del mismo artículo 10.2.c. del tratado bilateral.

Contrariamente a lo sostenido por el juez de la causa en el auto apelado, aun frente a la manifestación

formulada por el país requirente sobre su “interés” en la extradición de Acosta, ello no supe la carga de acompañar “copia o transcripción de los textos legales” faltantes en relación a los extremos señalados. De allí la declaración de improcedencia que ha de decretarse.

Validez documentación

Brasil

“Radiuk, Sergio s/ extradición”, 26 de abril de 2022 (Brasil)

El certificado extranjero fue incorporado por vía diplomática, quedando –en consecuencia- eximido de ser legalizado (conf. artículo 4, segundo párrafo, de la ley 24.767) sin que surjan –ni se adviertan- razones por las cuales debería ser inoponible en el caso, por falta de traducción, tal como introdujo –aunque sin ningún tipo de desarrollo argumental y tardíamente- la defensa oficial recién en esta instancia

3. CAUSALES DE DENEGACION

Prescripción de la acción

España

“Fernández Gámez, Carlos s/ extradición - art. 52”, 21 de diciembre de 2022 (España)

La declaración de procedencia de la extradición del requerido al Reino de España incluyó una toma de posición respecto de la fecha en que operaría la prescripción de la acción penal -25 de febrero de 2019- en términos que no fueron en tiempo y forma salvaguardados por la parte acusadora pública en la instancia procesal debida, pese a los claros términos del auto apelado que señalaba que no existía otra causal de interrupción luego del “requerimiento de elevación a juicio” del 25 de febrero de 2009

Ante el escenario que presenta lo así actuado, resulta inadmisibles la invocación que ahora se efectúa para hacer valer el “pedido de extradición” como causal de interrupción del plazo de prescripción de la acción penal. Respecto del Ministerio Público Fiscal, porque introdujo tardíamente una cuestión que -en su momento- no fue dejada a salvo en el marco de este procedimiento de extradición.

Por lo demás, argumentar como hizo el *a quo* en su última resolución, por un lado, no se ajusta a la jurisprudencia -ratificada en fecha reciente por el Tribunal en su actual composición (sentencia del 19 de noviembre de 2020 en la causa “Endler, Javier Luis”, Fallos: 343:1738)- que solo le asigna ese carácter al “pedido de extradición” sin someterlo a la condición suspensiva de que da cuenta el juez de la causa. De otra parte, porque tampoco explica la razón por la cual ese parecer es consistente con su afirmación de que no existía otra causal de interrupción de la prescripción con posterioridad al “requerimiento de elevación a juicio” del 25 de febrero de 2009.

Por ende, es aplicable al sub lite la causal de improcedencia que contempla el artículo 9°, inciso c del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscripto con el Reino de España, aprobado por ley nacional 23.708, según el cual no se concederá la extradición “cuando de acuerdo a la ley de alguna de las Partes se hubiera extinguido la pena o la acción penal correspondiente al delito por el cual se solicita la extradición”. Ello así, en la inteligencia de que si bien el procedimiento de extradición, aun cuando posee características propias que lo diferencian del proceso penal al no revestir el carácter de un verdadero juicio criminal, pues no envuelve en el sistema de legislación nacional sobre la materia el conocimiento del proceso en el fondo ni implica decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo, en los hechos que dan lugar al reclamo (Fallos: 311:1925), no por ello puede convertirse en un “juego de sorpresas” que coloque al requerido en una situación como la que generaría el caso si en esta instancia se adoptara un criterio sobre las causales de interrupción de la acción penal que no condice con el que fijó el juez de la causa en el auto

apelado y respecto de lo cual ninguna reserva efectuó el Ministerio Público Fiscal, con compromiso de los principios de progresividad y preclusión que justamente procuran no reeditar cuestiones que ya fueron resueltas –en forma explícita como en el *sub lite*- y que quedaron firmes.

Antecedentes: Fallos: 343:1738; 311:1925

Tratos crueles, inhumanos y degradantes

Perú

“Villena Barrios, Wilber Enrique s/ extradición”, 22 de marzo de 2022 (Perú)

El temor esgrimido por la parte recurrente sólo aparece derivado de una situación general que no sólo no surge que esté vigente sino que, además, tampoco que represente un riesgo “cierto” y “actual” que afecte al requerido.

Chile

“Baeza Mansilla, Alfredo Luis Alberto s/ extradición”, 21 de diciembre de 2022 (Chile)

El agravio solo se funda en generalizaciones que -recién en esta instancia- se intentaron relacionar con la situación imperante en el establecimiento carcelario alcanzado por la jurisdicción del juez extranjero que solicitó la extradición (...), aunque sin un mínimo desarrollo argumental que tenga sustento en prueba que siquiera avale que esa situación -de constatarse- alcanzaría al nombrado en términos que representen un riesgo “cierto” y “actual” de que, en caso de ser extraditado, quedaría expuesto al supuesto de improcedencia esgrimido (conf. *mutatis mutandis* “Santillán Ríos, Behel Bhoy Arbin”, Fallos: 344:1374, considerando 6°).

Máxime si se tiene en cuenta que quien recurre tampoco alega que el *a quo* estuviera obligado a recabar -de oficio- las condiciones de detención a las cuales se vería expuesto el requerido, supuesto que, por lo demás, lo hubiera obligado a introducir razones de peso por las cuales ello debería ser así (conf. *mutatis mutandis* sentencia del 4 de febrero de 2021 en la causa FPO 6187/2016/CS1 “Fucks, César Elías s/ extradición”, considerando 5°), a la luz de las reglas y principios que el Tribunal viene consagrando en relación a defensas como las que aquí se intentan.

Antecedentes: Fallos: Santillán Ríos, Behel Bhoy Arbin”, Fallos: 344:1374, considerando 6°; FPO 6187/2016/CS1 “Fucks, César Elías s/ extradición”, considerando 5°

Paraguay

“Gauna, Walter Gustavo y otro s/ extradición”, 12 de agosto de 2022 (Paraguay)

Es inadmisibles el agravio fundado en las condiciones de detención a las que quedaría expuesto el requerido en el país requirente si se tiene en cuenta que el temor esgrimido en ese sentido solo aparece derivado de una situación general que no presenta en el sub lite un riesgo “cierto” y “actual” que obste a su extradición.

En efecto, si bien es cierto que la jueza interviniente no produjo la prueba ofrecida por la parte ni tampoco se pronunció en el auto apelado sobre el particular, lo cierto es que la *a quo* bien pudo considerarse habilitada para así proceder si se repara en que, según surge de los antecedentes remitidos por el país requirente, el requerido quedaría recluido en la Penitenciaría Regional de Itapúa (...) y no en la nacional de Tacumbú respecto de la cual centró su argumentación el recurrente tanto en el trámite como, asimismo, al mantener ese agravio en el memorial presentado en esta instancia y señalar que “...el país requirente no dio seguridades sobre el lugar de detención que es la cárcel de Tacumbú...”

Condena en ausencia

Rusia

“Nemaltseva, Natalia Igorevna s/ extradición”, 21 de diciembre de 2022 (Rusia)

El agravio que se intenta hacer valer en esta instancia es infundado ya que constituye mera reiteración del que ya fue ventilado en el debate, sin que la parte se hiciera mínimamente cargo de lo decidido por el juez de la causa para desestimarlos, con base en que la ausencia de la requerida, en el proceso extranjero, tuvo lugar en el acto de lectura de la sentencia sin que la presencia en esa ocasión fuera esencial. Ello tal como -además- entendió que en su momento fue interpretado por la autoridad jurisdiccional extranjera (el Tribunal de Apelación de la región de Primorie) al desechar, de acuerdo a su derecho, un agravio de esa índole que el letrado defensor de la requerida esgrimió en oportunidad de recurrir la condena en que se sustenta este pedido de extradición. A lo que el *a quo* agregó que “...tampoco se ha logrado demostrar de qué forma puede verse afectado el derecho de defensa de la requerida si de la propia documental remitida por el Estado requirente, surge que aún en ausencia de la requerida su defensa ha sido asegurada, al punto que se ha articulado [ya en esa condición] recurso de apelación, habiendo expresado los agravios que le causaban a la requerida...”

Opción del nacional

Brasil

“Radiuk, Sergio s/ extradición”, 26 de abril de 2022 (Brasil)

Por ende, cabe revocar el auto apelado en lo referido a la afirmación de la nacionalidad brasileña del requerido –incluido en el punto dispositivo II- y tener presente la manifestación de Sergio Radiuk sobre su interés para ser juzgado en el país con base en la nacionalidad argentina, a resultas de lo que en definitiva se resuelva en el marco de lo dispuesto por el párrafo que antecede.

Paraguay

“Gauna, Walter Gustavo y otro s/ extradición”, 12 de agosto de 2022 (Paraguay)

En cuanto a la opción que hizo valer el requerido en este procedimiento para que, dada su condición de nacional argentino, sea juzgado en el país (...), la jueza de la causa fue suficientemente explícita al resolver que oportunamente y una vez verificada la procedencia o improcedencia del pedido, en caso de corresponder, pondría en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación dicha petición, para su consideración y trámite correspondiente, por ser resorte exclusivo del Poder Ejecutivo Nacional, tal como consecuentemente dispuso en el punto dispositivo 2 del auto apelado y en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal.

Antecedentes: Fallos: FRE 7648/2015/CS1 “Cáceres, Ramón s/ extradición”, considerando 3º y su cita

4. ANEXO LINKS FALLOS CSJN 2022

- [!\[\]\(57e6eaa370c11c0a8b197170cf41ea3b_img.jpg\) “Gauna, Walter Gustavo y otro s/ extradición”, 12 de agosto de 2022 \(Paraguay\)](#)
- [!\[\]\(dbb5925b453b6e9e7a1719382db80907_img.jpg\) “Radiuk, Sergio s/ extradición”, 26 de abril de 2022 \(Brasil\)](#)
- [!\[\]\(04c2c12129b7b86c4fdf9dd599794af8_img.jpg\) “Mendoza Romero, Miguel Angel s/ extradición”, 15 de noviembre de 2022 \(Perú\)](#)
- [!\[\]\(36bb223857a09d55e764be5cd85bd32e_img.jpg\) “Castillo Padilla, Lucy Susy”, 10 de mayo de 2022 \(Perú\)](#)
- [!\[\]\(e547f5f938aec4f3824ce0f9f2875501_img.jpg\) “Villena Barrios, Wilber Enrique s/ extradición”, 22 de marzo de 2022 \(Perú\)](#)
- [!\[\]\(d02b5b693bb89ec29e346bfb9279e371_img.jpg\) “Baeza Mansilla, Alfredo Luis Alberto s/ extradición”, 21 de diciembre de 2022 \(Chile\)](#)
- [!\[\]\(febed13798b953e6336efab7f87002dc_img.jpg\) “Acosta, Gonzalo Adrian”, 15 de diciembre de 2022 \(Paraguay\)](#)
- [!\[\]\(bd4c122dbc7c9912c582eb9e5b2b7380_img.jpg\) “Fernández Gámez, Carlos s/ extradición – art. 52”, 21 de diciembre de 2022 \(España\)](#)
- [!\[\]\(3373e66925bf25a3171d941fb1e2176f_img.jpg\) “Villena Barrios, Wilber Enrique s/ extradición”, 22 de marzo de 2022 \(Perú\)](#)
- [!\[\]\(c485bcaa2986f1b8d18aa15a6c6d33a9_img.jpg\) “Nemaltseva, Natalia Igorevna s/ extradición”, 21 de diciembre de 2022 \(Rusia\)](#)

1. CUESTIONES GENERALES

Recurso de apelación ante la CSJN

“Requerido: G , Tomislav s/ extradición”, 12 de agosto de 2022 (Croacia)

A partir de la doctrina fijada en el precedente “Callirgós Chávez” (Fallos: 339:906), V.E. ha establecido que no corresponde incluir fundamentos en el escrito de impugnación pues “el apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso”, en función de lo previsto por el artículo 245, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que resulta de aplicación al recurso ordinario de apelación en materia de extradición, en virtud de lo dispuesto por el artículo 254 del mismo cuerpo legal, sin que sea repugnante a la naturaleza de este procedimiento ni a las leyes que lo rigen.

Antecedentes: Fallos: 339:906

Características juicio extradición

“Requerido: C, Lider y otros s/ extradición.”, 1° de noviembre de 2022 (Turquía)

Es pertinente recordar en cuanto a la protesta basada en que K y C se encontraban fuera de Turquía al tiempo de los hechos, que es criterio de V.E. que ello “constituye una defensa de fondo y como tal sólo puede discutirse ante los tribunales del país requirente por vincularse con la determinación de su responsabilidad”.

Antecedentes: Fallos: 319:2557, considerando 6° y sus citas

“Requerido: V , Adrián s/pedido de extradición”, 10 de febrero de 2022 (Rumania)

En lo que respecta a la queja de que el requerido no contó con un abogado defensor que tutele sus intereses en el proceso que concluyó en la condena por el delito de robo agravado que le impuso el Juzgado de Sighetu Marmatiei, recuerdo, no obstante el matiz temporal adverso antes señalado, que la Corte ya ha dicho que las cuestiones en torno a la validez de la prueba o de los actos procesales (Fallos: 331:2249, apartado II del dictamen de esta Procuración General al que V.E. hizo remisión) o de ciertos institutos propios del sistema de investigación del Estado requirente (Fallos: 330:2065), así como las referidas a que la prueba para vincular al requerido con el hecho atribuido resultaba notoriamente insuficiente y a que el proceso carecía del control de una asistencia técnica (Fallos: 333:1205), constituyen defensas de fondo que han de ser interpuestas en la causa que motiva la

solicitud y resueltas por la autoridad judicial extranjera con competencia para ello, ya que lo contrario conduce a desnaturalizar el procedimiento de la extradición, que debe ser favorable al propósito de beneficio universal que tiende a perseguir el juzgamiento de criminales o presuntos criminales, no admitiendo, por tal circunstancia, otros reparos que los derivados de la soberanía de la Nación requerida y de las condiciones fundamentales escritas en las leyes y en los tratados que lo regulan (Fallos: 324:3484).

Antecedentes: Fallos: 331:2249, apartado II; : 330:2065; 333:1205; 324:3484

“Requerido: D O , Antonio Javier”, 13 de diciembre de 2023 (Brasil)

En los casos de extradición, el proceso judicial no va enderezado a determinar la inocencia o la culpabilidad de la persona reclamada (art. 30, último párrafo, de la Ley de cooperación Internacional en Materia Penal, de aplicación supletoria) y que el carácter contencioso del debate que se desarrolla en él es fruto de la contraposición de intereses que subyacen al pugnar el interés del Estado Nacional de dar satisfacción al requerimiento de la potencia reclamante, por un lado, y el del sujeto requerido a que tal solicitud sea rehusada, por el otro.

Antecedentes: Fallos: 324:3713

Hijos/as menores de edad

Perú

“Requerido: Q de la C, Néstor Pedro s/extradición”, 25 de noviembre de 2022 (Perú)

En cuanto a la valoración del magistrado de que la concesión de la extradición implicaría un perjuicio para la familia de Q de la C , debo decir que ni el tratado internacional, ni por caso la ley nacional, prevén como impedimento para concederla que el requerido tenga una familia con hijos menores de edad, máxime si se tiene en consideración que -en el caso quedarían al cuidado de su pareja, por lo que no se advierten circunstancias excepcionales que aconsejen, a criterio de esta Procuración, apartarse de la jurisprudencia sentada por V.E. in re “Caballero de López” (Fallos: 339:94).

(...) corresponde agregar con relación al alegado control de proporcionalidad entre el interés del Estado requirente y el del *extraditurus* y su familia, y sobre la base de lo hasta aquí considerado, que la clara vigencia de la acción penal de acuerdo a la legislación de la República del Perú, el avanzado estado del trámite que registra el proceso penal que motiva el pedido (reservado para fijar la audiencia oral hasta que sea habido el acusado y con dos de sus cómplices ya condenados por las autoridades competentes peruanas), la circunstancia de poder continuar los hijos con su madre y los compromisos

internacionales asumidos por la República Argentina a través del tratado bilateral (cfr. ley 26.082), permiten concluir que no se advierten razones que indiquen que la restricción de derechos que legalmente se encuentra así autorizada resulte desproporcionada con arreglo a los criterios que se admiten en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos (conf. sentencia in re “Herrera Jiménez”, ya citada, considerando 15; y artículos 22.6 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Cabe asimismo recordar que en el marco de las normas aplicables, los niños no tienen una pretensión autónoma para oponerse a la declaración de procedencia de la entreaayuda (cfr. “Torres García”, Fallos: 338:342)

Sin perjuicio de ello, como lo ha sostenido el Tribunal reiteradamente, no sólo los órganos judiciales sino toda institución estatal ha de aplicar el principio del “interés superior del niño”, estudiando sistemáticamente cómo sus derechos e intereses puedan verse afectados por las decisiones y las medidas que adopten (Fallos: 331:2047).

En este sentido, el ordenamiento jurídico argentino regula mecanismos de tutela que el juez de la instancia y/o las demás autoridades a las que compete intervenir en lo que resta del procedimiento de extradición –aun luego de adquirir firmeza la declaración de procedencia (Fallos: 331:1352)- podrán utilizar para reducir al máximo posible el impacto negativo que sobre la integridad de los menores pudiera eventualmente generar la entrega de su progenitor (Fallos: 333:927). Lo esencial de este criterio ha sido recientemente reafirmado por V.E. in re “Mendoza Romero” (FLP 31345/2014/CS1, sentencia del 15 de noviembre de 2022, considerando 8° y sus citas).

Antecedentes: Fallos: 339:94; sentencia in re “Herrera Jiménez”, ya citada, considerando 15; y artículos 22.6 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); Torres García”: 338:342; 331:2047; 331:1352; 333:927; “Mendoza Romero” (FLP 31345/2014/CS1, sentencia del 15 de noviembre de 2022, considerando 8° y sus citas).

Cómputo tiempo detención

Turquía / Ley 24.767

“Requerido: C, Lider y otros s/ extradición.”, 1° de noviembre de 2022 (Turquía)

Estimo pertinente señalar que más allá de esas previsiones sobre la “moción de compensación” en la ley turca, en el apartado b) del punto III de la parte dispositiva del fallo apelado el juez federal señaló expresamente –con adecuada invocación del criterio aplicado por V.E., entre muchos otros, in re “Llama Adrover” (Fallos:343:1075)– que previo a material izarse la entrega, el país requirente

deberá otorgar las seguridades y garantías de que, en el supuesto de ser condenados, se computará para el cumplimiento de la pena el tiempo que los requeridos estuvieron privados de su libertad en la República Argentina por este proceso de extradición.

Antecedentes: Fallos: 343:1075

Brasil

“Requerido: D O , Antonio Javier”, 13 de diciembre de 2023 (Brasil)

La insistencia de la defensa con relación al cómputo del tiempo de detención sufrido por D O durante el trámite de este proceso, parece pasar por alto que el propio Estado requirente, en el punto 12. II de la solicitud de auxilio (loc. cit.), se comprometió a “computar el tiempo de prisión que, en el Estado requerido, fue impuesta por fuerza de la extradición”. Además, y en refuerzo de ello, es pertinente recordar que en un caso análogo al *sub judice*, V.E. recientemente ha juzgado suficiente ese compromiso formulado por las autoridades de la República Federativa de Brasil (expte. FSM 55174/2016/CS1 “Radiuk, Sergio s/ extradición”, sentencia del 26 de abril de 2022 -Fallos: 345:229- , considerando 17).

En igual sentido, la juez federal subrogante, en el punto c) de la sentencia apelada, dispuso que el “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, comunique a la autoridad judicial del Estado de Brasil, con competencia en el juzgamiento del requerido, que proceda a dar efectivo cumplimiento a los tratados de cooperación internacional en materia.

Antecedentes: Fallos: expte. FSM 55174/2016/CS1 “Radiuk, Sergio s/ extradición”, sentencia del 26 de abril de 2022 -Fallos: 345:229- , considerando 17

Cómputo tiempo de condena que resta por cumplir

Rumania / Ley 24.767

“Requerido: V , Adrián s/pedido de extradición”, 10 de febrero de 2022 (Rumania)

Planteada así la cuestión, observo que no constituye una exigencia legal ni, por caso, jurisprudencial, que el Estado que solicita la entreatyuda deba dar explicaciones respecto de un acto jurisdiccional que no ocurrió. Tampoco respecto del régimen de libertad anticipada u otros beneficios penitenciarios, como propone la defensa en su memorial.

Lo que sí se exige y Rumania satisfizo es informar la pena que resta purgar en función de los actos

jurisdiccionales vigentes, como la propia asistencia técnica lo sostiene.

Obligatoriedad juicio extradición

“Requerido: A Carlos Alejandro”, 13 de octubre de 2022 (Francia)

Corresponde mencionar que en los precedentes de Fallos: 327:304, considerando 8°, 329:1425, considerando 3°, 329:5871, considerando 4°, 331:2363, considerando 3°, 334:1920 y, más recientemente, en el publicado en Fallos: 344:48, entre muchos otros análogos al *sub judice* que llegaron a esta instancia por vía del recurso ordinario de apelación, la Corte estableció que sólo “una vez superada la etapa de juicio ... el ordenamiento legal ... habilita a la autoridad judicial a pronunciarse acerca de la procedencia o improcedencia del pedido de extradición”; y que en esos casos revocó lo prematuramente resuelto y encomendó al juez de la causa que ajustara estrictamente su proceder al marco legal aplicable. Por esta razón, al acreditarse esa situación en el *sub lite* – donde luego de convocar a las partes a celebrar la audiencia del juicio la juez las privó de esa instancia y resolvió sobre la procedencia de la entreaayuda– estimo que, en principio, las actuaciones deberían regresar al tribunal que intervino en la sustanciación del trámite de extradición para que las partes puedan ejercer plenamente sus facultades en un contradictorio, lo que constituye, precisamente, la esencia misma del juicio en este tipo de proceso (cfr. artículo 30 de la ley de extradiciones).

Sin embargo, más allá de las faltas formales hasta ahora señaladas, inspirado en lo que considero un más acabado ejercicio de la obligación funcional que impone a este Ministerio Público el artículo 25 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, para el supuesto que V.E., en ejercicio de su jurisdicción plena (conf. Fallos: 329:1425, considerando 2°, y sus citas) decidiera de todos modos resolver sobre el fondo del asunto, es imperativo recordar que conforme la Corte lo señaló en Fallos: 322:486, la nulidad procesal –incluso en actuaciones de esta naturaleza– requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma y, por lo que a continuación se expondrá, no observo en el caso gravamen efectivo alguno que amerite tal sanción, que sólo implicaría la consecuente dilatación del fin del procedimiento con menoscabo del orden público que involucra lo referido a la vigencia de la acción penal.

Antecedentes: Fallos: 327:304, considerando 8°, 329:1425, considerando 3°, 329:5871, considerando 4°, 331:2363, considerando 3°, 334:1920; 344:48; 329:1425, considerando 2°, y sus citas.

“Legajo N° 2 - Requerido: V P Hector Vicente s/ legajo de apelación”, 2 de agosto de 2022 (Perú)

En virtud de la intervención no obstante conferida a este Ministerio Público y en aras de evitar un dispendio jurisdiccional tal vez innecesario en esta etapa del proceso, habré de expedirme en cuanto a los fundamentos de la impugnación propiamente dicha (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). En tal sentido, corresponde hacer referencia que en los precedentes de Fallos: 327:304, considerando 8°; 329:1425, considerando 3°; 329:5871, considerando 4°; 331:2363, considerando 3°; 334:1920 y, más recientemente, en el publicado en Fallos: 344:48, entre muchos otros, que llegaron a esta instancia por vía del recurso ordinario de apelación, la Corte estableció que sólo “una vez superada la etapa de juicio ... el ordenamiento legal ... habilita a la autoridad judicial a pronunciarse acerca de la procedencia o improcedencia del pedido de extradición”; y que en esos casos resolvió revocar lo prematuramente resuelto y encomendar al juez de la causa que ajuste estrictamente su proceder al marco legal aplicable.

Por esta razón, al acreditarse tal situación en el *sub lite* – donde sólo se habría celebrado la audiencia del artículo 27 de la ley 24.767– estimo que las actuaciones deben regresar al tribunal que intervino en la sustanciación del trámite de extradición a fin de que las partes puedan ofrecer su parecer respecto de la información acompañada al pedido de colaboración transnacional y ejercer plenamente sus facultades en un contradictorio, lo que constituye, precisamente, la esencia misma del juicio en este tipo de proceso (cfr. artículo 30 de la ley de extradiciones).

Antecedentes: Fallos: 327:304, considerando 8°; 329:1425, considerando 3°; 329:5871, Considerando 4°; 331:2363, considerando 3°; 334:1920; 344:48.

“Requerido: W, Qinan s/ extradición”, 7 de junio de 2022 (China)

La decisión aquí impugnada adolece de un vicio insalvable que acarrearía su nulidad, en tanto el *a quo* rechazó la entrega reclamada apartándose de las reglas previstas por la ley 24.767. En particular, el magistrado ha omitido la citación a juicio (artículo 30), sin que se verifiquen en el *sub examine* las excepciones previstas en los artículos 28 (consentimiento del requerido para ser extraditado) y 29 (falta de identidad entre la persona detenida y la requerida) de esa ley, por lo que no estaba habilitado para pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la extradición solicitada, según lo ha establecido el Tribunal en los precedentes citados.

Sin embargo, conforme la Corte lo señaló en Fallos: 322:486, la nulidad procesal –incluso en actuaciones de esta naturaleza– requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma y, por lo que a continuación se expondrá, no observo en el caso gravamen efectivo alguno que amerite tal sanción, que sólo implicaría el consecuente

retardo del fin del procedimiento.

Antecedentes: Fallos: 322:486

Rol Ministerio Público Fiscal

“Requerido: D O , Antonio Javier”, 13 de diciembre de 2023 (Brasil)

En esa inteligencia, sin perjuicio de lo previsto en los tratados aplicables, el objeto y trámite de esta clase de procesos se restringe a las condiciones que exige la ley 24.767, referidas a la solicitud de extradición cuyo contenido es informado al requerido desde el inicio del trámite (art. 27 ídem) y, por ende, la intervención que en ellos compete a este Ministerio Público, además de representar el interés por la entrega (art. 25 ídem), no se vincula al ejercicio de la acción pública, ni son aplicables los criterios referidos a esa competencia fiscal sino sólo aquél los que imponen la vigilia acerca del fiel cumplimiento de las leyes y reglas del procedimiento (Fallos: 330:2507).

Lo dicho no implica que el requerido pueda verse privado de sus garantías fundamentales (arts. 18 de la Constitución Nacional y 168, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), que también lo amparan en trámites de extradición en general (Fallos: 331:2331).

Antecedentes: Fallos: 330:2507; 331:2331

Causales de postergación

“Requerido: C, Lider y otros s/ extradición.”, 1º de noviembre de 2022 (Turquía)

Es oportuno aquí puntualizar, por último, que en la etapa de decisión final (art. 39 de nuestra ley de extradiciones) el Poder Ejecutivo Nacional también deberá tener en cuenta lo vinculado a la situación que por entonces registren los nombrados en la causa (...) que se inició ante la presunta comisión del delito de uso de documento público falsificado advertida en estas actuaciones, delito por el cual, en calidad de autores y en aplicación del artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, han sido respectivamente condenados –por sentencia firme del 23 de junio de 2022– a la pena de tres años de prisión en suspenso.

Garantía plazo razonable

Perú

“Requerido: Q de la C , Néstor Pedro s/extradición”, 25 de noviembre de 2022 (Perú)

La conclusión a la que arribó el juez de la instancia consiste en trasladar al trámite de extradición -y, por esa vía, al supuesto de autos- aquel instituto, sin tener en consideración que el procedimiento penal y el extraditorio se encuentran caracterizados por un objeto y fin distintos (H. 116, L. XLVIII, in re “Herrera Jiménez”, sentencia del 30 de septiembre de 2014, considerando 14)

Como es sabido, el presente no constituye un juicio en sentido estricto (Fallos: 323:1755) en virtud de que las normas de extradición no son reglamentarias del artículo 18 de la Constitución Nacional sino de su artículo 14, puesto que no es la finalidad de estos procedimientos expedirse sobre la culpabilidad o inculpabilidad de la persona por los hechos que se lo requiere (Fallos: 42:409, entre muchos otros, y artículo 30 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal), sino que importan excepciones a la libertad de entrar, permanecer y salir del país (Fallos: 323:3749), para lo cual se debe constatar si se cumplen en la especie las condiciones legales o convencionales para hacer lugar a la pretensión del Estado requirente de que la persona le sea entregada.

Por esta razón es que el instituto del plazo razonable no tiene la virtualidad pretendida en el proceso de extradición sino, en todo caso, en el juicio principal; esto es, el que tramita en el Estado requirente -ante cuyos tribunales podrá eventualmente la parte alegarlo- por cuanto constituye una defensa de fondo y ajena, por definición, al objeto de este procedimiento (Fallos: 331:2249), máxime ante la imposibilidad práctica de evaluar de modo fehaciente y con relación a aquellas actuaciones, en su integridad, los elementos que la jurisprudencia en la materia ha determinado a tal fin, adecuadamente individualizados en la sentencia por el *a quo* con citas de precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En este sentido, la mera fecha del hecho y los datos del trámite que surgen exclusivamente del cuaderno de extradición, impiden ese examen de modo fundado al tiempo que la dogmática conclusión del juez federal pasa por alto la calidad de contumaz que Q de la C registró luego de no comparecer el 24 de noviembre de 2014 a la citación a juicio

Por lo demás, cabe señalar, a todo evento, que la demora en que puedan incurrir los tribunales de la parte requirente no se encuentra contemplada entre las causales para denegar una extradición, tanto en el tratado bilateral aplicable, como en los demás convenios celebrados por la Nación, ni tampoco en la ley nacional específica. Muy por el contrario, valoraciones de esa naturaleza podrían incluso configurar un incumplimiento de las condiciones a las que las partes se obligaron como sujetos de derecho internacional.

Antecedentes: H. 116, L. XLVIII, in re “Herrera Jiménez”, sentencia del 30 de septiembre de 2014,

considerando 14; 323:1755; 42:409; 323:3749; 331:2249

Ofrecimiento de reciprocidad

Turquía / Ley 24.767

“Requerido: C, Lider y otros s/ extradición.”, 1º de noviembre de 2022 (Turquía)

Resta indicar aquí, que lo dicho en cuanto al ofrecimiento de reciprocidad obedece al reclamo de la defensa por su ausencia y no pasa por alto que se trata de una evaluación propia de la órbita del Poder Ejecutivo Nacional.

Antecedentes: Fallos: 328:3193; 335:636

Garantías normativa en materia de extradición

“Requerido: A A, Arnaldo Ramón s/extradición”, 17 de marzo de 2022 (Paraguay)

Por lo demás, es criterio de V.E. que los convenios y leyes de extradición no deben ser entendidos exclusivamente como instrumentos de cooperación judicial destinados a reglar las relaciones entre los Estados en la materia, sino también como fuentes que otorgan garantías sustanciales a las personas, asegurándoles que no serán entregadas sino en los casos y bajo las condiciones fijadas en el tratado o la ley, con respeto a sus derechos humanos fundamentales.

Antecedentes: Fallos: 329:5203

Traslado de condenados

Brasil

“Requerido: D O , Antonio Javier”, 13 de diciembre de 2023 (Brasil)

La solución que propugno en favor de la procedencia del pedido de extradición, tornaría innecesario responder al agravio de la defensa respecto a que se autorice a D O a cumplir la condena extranjera en nuestro país con arreglo a los instrumentos internacionales invocados.

Sin embargo, más allá de que en el caso concreto no podría tratarse de un traslado del condenado pues el nombrado se encuentra actualmente en Estado receptor, estimo pertinente dejar señalado –a todo evento y aun cuando no se supere en la actualidad el mínimo de un año de pena pendiente que ambos acuerdos prevén– que no es el Poder Judicial el que, en caso de corresponder acceder al planteo, deba decidir respecto de la posibilidad de que la condena dictada por la justicia de Brasil se cumpla en la República Argentina.

Ello es así puesto que el artículo VI del tratado ratificado por la ley 25.306, establece que “el pedido de traslado deberá ser efectuado por el Estado receptor al Estado remitente por la vía diplomática” (apartado 1), y que “el Estado receptor tendrá absoluta discreción para proceder o no a efectuar la petición de traslado al Estado remitente” (apartado 3) .

Por su parte, el artículo 5 del acuerdo aprobado por la ley 26.259, dispone que el traslado del condenado podrá ser promovido por el Estado sentenciador o por el Estado receptor, a pedido de la persona condenada o de un tercero en su nombre (apartado 1) , y que la solicitud será tramitada por intermedio de las Autoridades Centrales designadas conforme su artículo 12 (apartado 2) , el cual atribuye tal competencia a la que cada Estado designe al momento de la firma del acuerdo, cuestión ajena al Poder Judicial de la Nación.

En sentido coincidente, el artículo 84 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, atribuye al Ministerio de Justicia la competencia para decidir acerca de la petición de traslado de un ciudadano argentino condenado en el extranjero.

Los contenidos de las normas expuestas impiden al Tribunal, en mi opinión, adoptar un pronunciamiento sobre la petición de la defensa aquí examinada, sin perjuicio de su derecho a acudir ante la autoridad competente en la materia.

2. DOBLE INCRIMINACIÓN Y PENALIDAD MÍNIMA

Conspiracy / Asociación ilícita

Estados Unidos

“Requerido: O M M s/ extradición.”, 12 de agosto de 2022 (Estados Unidos)

En lo que hace a este agravio en particular es preciso recordar que la configuración de principio de doble incriminación no exige identidad normativa entre los tipos penales en los que las partes contratantes subsumen los hechos que motivan la entrega, pues lo relevante es que prevean y castiguen en sustancia la misma infracción (Fallos: 329:4891, entre muchos otros), y que para esta constatación el juez de la extradición no está limitado por el *nomen juris* del delito (Fallos : 284:459 y 315:575).

A la luz de tal convención, es forzoso concluir que la figura penal de *conspiracy*, descrita y sancionada por la legislación estadounidense, fue considerada por ambas partes como delito extraditable al igual que la asociación ilícita de nuestro Código Penal.

Es oportuno mencionar que un temperamento semejante ya había sido sostenido por el Tribunal en Fallos: 317:109 y 319:277, referidos a solicitudes de la justicia estadounidense durante la vigencia del anterior tratado bilateral (ley 19.764); a lo cabe añadir que, al analizar los preceptos contenidos en normas del derecho internacional, in re “Arancibia Clavel” sostuvo que el instituto anglosajón de *conspiracy* es asimilable al de asociación ilícita (conf. Fallos: 327:3312, considerandos 15 y 16 del voto del doctor Petracchi, y 46 al 51 del voto del doctor Maqueda).

Antecedentes: Fallos: 329:4891; 284:459; 315:575; 317:109; 319:277; 327:3312, considerandos 15 y 16 del voto del doctor Petracchi, y 46 al 51 del voto del doctor Maqueda

Identidad normativa

Turquía / Ley 24.767

“Requerido: C, Lider y otros s/ extradición.”, 1° de noviembre de 2022 (Turquía)

Aún cuando el texto del artículo 220.5 del Código Penal de la República de Turquía, del delito por el cual –entre otros– se reclama la entrega de K y C, no guarda estricta identidad con el artículo 210 del Código Penal argentino, sí se ajusta en lo sustancial de la acción típica que ambos reprimen, lo

cual acredita ese recaudo con arreglo a la doctrina de V.E. en la materia (Fallos: 338:1551 y sus citas, entre muchos otros). Así lo considero en tanto los dos suponen la existencia de una organización dedicada a cometer delitos y tipifican de modo específico, respectivamente, las conductas de sus “líderes” o “jefes u organizadores”.

Con relación al segundo recaudo del primer párrafo del artículo 6°, que exige que la solicitud se funde en un delito sancionado con pena privativa de libertad cuya semisuma sea al menos de un año para la ley argentina y para la de la potencia extranjera, por igual imperativo funcional debo formular las siguientes observaciones.

Por un lado, con respecto a la situación de Lider C y acerca del delito de calumnias (art. 267.1 del Código Penal de Turquía), por el que –entre otros– se lo reclama para responder por los hechos del 1° de enero de 2016 reseñados como “incidente n° 2” en la citada resolución judicial del 19 de junio de 2020, advierto que la circunstancia que ese delito guarde identidad con el que nuestra ley penal –artículo 109– reprime exclusivamente con pena de multa, no impide estimar el cumplimiento de dicha cláusula.

Penalidad mínima

Turquía / Ley 24.767

“Requerido: C, Lider y otros s/ extradición.”, 1° de noviembre de 2022 (Turquía)

Con relación al segundo recaudo del primer párrafo del artículo 6°, que exige que la solicitud se funde en un delito sancionado con pena privativa de libertad cuya semisuma sea al menos de un año para la ley argentina y para la de la potencia extranjera, por igual imperativo funcional debo formular las siguientes observaciones.

Por un lado, con respecto a la situación de Lider C y acerca del delito de calumnias (art. 267.1 del Código Penal de Turquía) , por el que –entre otros– se lo reclama para responder por los hechos del 1° de enero de 2016 reseñados como “incidente n° 2” en la citada resolución judicial del 19 de junio de 2020, advierto que la circunstancia que ese delito guarde identidad con el que nuestra ley penal –artículo 109– reprime exclusivamente con pena de multa, no impide estimar el cumplimiento de dicha cláusula.

Así lo pienso en aplicación del segundo párrafo del citado artículo 6° en tanto autoriza la entrega, aunque no se cumpla el requisito de su primer párrafo, cuando la extradición abarca varios delitos y “uno de ellos cumpla con esa condición”. Precisamente esa situación se verifica en el *sub judice* pues, tal como surge de lo reseñado en el apartado II supra, con los restantes delitos que comprende

el pedido se encuentra acreditado el cumplimiento del “umbral mínimo de gravedad” (conf. Fallos: 335:636, considerandos 19 y 20).

En cuanto al segundo supuesto por el que también bajo la denominación del delito de calumnias del citado artículo 267, pero en su punto (4), se solicita al nombrado, cabe puntualizar que la conducta de ese tipo penal alude a que cuando se hayan impuesto medidas de seguridad, de detención o arresto a la víctima de la calumnia como resultado de la falsa acusación y el tribunal declare la absolución o decida no enjuiciar, el acusador podrá ser sancionado “adicionalmente” por “el delito de privación de libertad como delincuente indirecto”. Como puede apreciarse y sin perjuicio del *nomen iuris* con que la ley extranjera designa esa conducta típica, aquí la regla de la doble subsunción se acredita, al menos, con relación al delito de falsa denuncia, que pune la acción de denunciar falsamente un delito ante la autoridad (art. 245 del Código Penal argentino) . Si bien la pena prevista por la ley nacional –dos meses a un año de prisión o multa– tampoco supera el aludido “umbral mínimo de gravedad”, las razones recién invocadas conducen a proponer a V.E. igual temperamento.

Antecedentes: Fallos: 335:636, considerandos 19 y 20

Croacia / Ley 24.767

“Requerido: G , Tomislav s/ extradición”, 12 de agosto de 2022 (Croacia)

El *a quo* entendió que era improcedente en tanto no se encontraría satisfecho el umbral mínimo de penalidad previsto por su artículo 6°, en virtud de que, a su entender, el efectivo ofrecimiento de la garantía exigida por su artículo 11, inciso e), obliga en el *sub judice* a descontar de la condena por la que se requiere a G los días de detención cumplidos en estas actuaciones. En este sentido, la ley de extradiciones estipula, en lo pertinente, que: “En caso que la extradición se solicitara para el cumplimiento de una pena, se requerirá, además, que la pena que faltare cumplir fuese no menor de un año de privación de libertad en el momento en que se presente la solicitud”.

La Corte tuvo oportunidad de estudiar el alcance de esa manda legal en casos análogos y esclareció, que: “a los fines del último párrafo del artículo 6° de la ley 24767, en caso de que la extradición se solicitara para el cumplimiento de una pena, el umbral de gravedad ´no menor de un año de privación de libertad´ de la pena que faltare por cumplir debe ser valorado in abstracto contrariamente a lo sostenido por la defensa que proponía una valoración in concreto del punto” (“Ortiz de Latierro”; O. 11, L. XLVII, resuelta el 3 de mayo de 2012, considerando 3°) y, además, que ese análisis corresponde hacerlo en la oportunidad procesal fijada por la norma “con suficiente claridad ´en el momento en que se presente la solicitud´” (“Kasic”, FMP 21547/2016/CS1, resuelta el 17 de octubre de 2018, considerando 9°; y en igual sentido anteriormente in re “Torrico Becerra”, publicado Fallos: 335:2528, considerando 8°).

Precisamente en el último de esos precedentes, al juzgar satisfecho este recaudo al momento de la solicitud, V.E. confirmó la sentencia que había declarado procedente la entrega aun cuando el Estado requirente había informado que “restado el tiempo durante el cual ... estuvo privado de su libertad en este trámite de extradición ... ‘aún le restan cinco meses y veintiocho días de pena de privación de libertad ...’” (considerando 14). Cabe destacar, que en ese caso el tratado aplicable preveía un umbral de seis meses de pena por cumplir.

Este último criterio permite apreciar que el ofrecimiento del Estado requirente de la garantía que exige el artículo 11, inciso e), carece de efectos en cuanto al requisito de su artículo 6°, párrafo segundo, por cuanto no puede sostenerse que sea un imperativo legal que nuestras autoridades deban efectuar ese cómputo o se encuentren habilitadas para ello, ni que, a partir del remanente resultante, puedan evaluar extemporáneamente la acreditación del recaudo en cuestión.

En este sentido, no es azaroso que se haya fijado el inicio del proceso como momento para valorar que pese sobre la persona requerida una medida que amerite, por su cuantía, movilizar las instituciones de los Estados intervinientes (Fallos: 293:64; 330:3673, entre otros). Cabe recordar al respecto y teniendo en cuenta que la primera pauta de interpretación de la ley es su letra (Fallos: 313:1149), que ese mismo cuerpo normativo luego de establecer que “La extradición no será concedida: [...] Si el Estado requirente no diere seguridades de que se computará el tiempo de privación de libertad que demande el trámite de extradición, como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento” (artículo 11, inciso e), prevé que “recibido el pedido de extradición, el juez librará orden de detención de la persona requerida, si es que ya no se encontrare privada de su libertad. En el trámite de extradición no son aplicables las normas referentes a la eximición de prisión o excarcelación, con excepción de los casos expresamente previstos en esta ley” (artículo 26).

Como puede apreciarse sin mayor esfuerzo, la intención original de la ley de extradiciones es mantener la privación de la libertad de la persona requerida durante todo el transcurso del procedimiento (confr. dictamen en “Gorostiza”, Fallos: 323:176). De allí que se exija el cumplimiento de las condiciones previstas por el mencionado artículo 6° *ab initio* del trámite y en abstracto, ya que aun en el marco de la prontitud de la ayuda que prevé su artículo 1°, segundo párrafo, no es inusual que hasta adquirir firmeza la sentencia definitiva del juicio de extradición pueda transcurrir un plazo mayor al de un año que establece su artículo 6°. Y al obligar la normativa interna a que la Potencia requirente brinde las seguridades previstas por el artículo 11, inciso e), de seguir la tesitura adoptada por el *a quo*, en numerosos casos no se habrían podido verificar las condiciones necesarias para satisfacer ese umbral, trasladando las consecuencias del tiempo que insume el trámite en el país requerido al Estado requirente, lo que no solo contraría la ley, sino también los fines de cooperación que la inspiran.

Antecedentes: Fallos: 335:2528, considerando 8°; 293:64; 330:3673; 313:1149; 323:176

3. REQUISITOS FORMALES

Requisitos no previstos en tratado

Bolivia (competencia)

“Legajo N° 3 - Requerido: L. Francisco Oscar”, 16 de septiembre de 2022 (Bolivia)

En lo que se refiere a la competencia del país requirente para juzgar el caso, corresponde señalar que (...) no constituye un recaudo del convenio bilateral. De todos modos observo al respecto que su artículo 1 se limita a fijar –en lo que aquí interesa– la obligación a la entrega recíproca de las personas “que sean requeridas por las autoridades competentes de la otra Parte, para ser encausadas...” (énfasis agregado). Con arreglo a los términos del preámbulo de ese instrumento, pienso que ello debe interpretarse sobre la base de la mutua cooperación jurídica, el compromiso de luchar en forma coordinada contra el delito, el nivel de confianza existente entre ambos Estados y el recíproco avance de las instituciones democráticas que plasma la existencia de procesos judiciales acordes a derecho, todo lo cual, sumado a la presunción de veracidad y validez documental que prevé el artículo 4° de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal y a cuanto surge de los antecedentes acompañados por el Estado requirente, permite afirmar que la objeción de la parte recurrente resulta insustancial.

En cuanto a esto último y frente a la afectación de la garantía del juez natural que por esa supuesta omisión se invoca en el memorial, resta añadir que este temperamento respeta la especial naturaleza de las normas que regulan la extradición, pues no reglamentan el artículo 18 de la Constitución Nacional sino su artículo 14, en tanto la finalidad de estos procedimientos no es la determinación de la culpabilidad del sujeto requerido por el hecho por el que se lo solicita.

Antecedentes: Fallos: 323:3749

Orden detención

China

“Requerido: W, Qinan s/ extradición”, 7 de junio de 2022

El pedido de entreatyuda no cumple con la manda del artículo 13.d de la ley de extradiciones, por cuanto las actuaciones que ordenan la detención de Qinan W y aquéllas por las que se solicita su entrega, no emanan de un tribunal con potestad jurisdiccional, conforme lo ha entendido la Corte en numerosos precedentes y, en particular, en rogatorias internacionales provenientes de la República

Popular China, donde sostuvo que aun cuando las actuaciones acompañadas constituyen una manifestación de la voluntad estatal del país requirente, ella no puede ser equiparada a la voluntad jurisdiccional que exige la legislación vigente en la República Argentina en resguardo del principio constitucional del debido proceso. Así lo ha juzgado específicamente al sostener que la autorización otorgada por la fiscalía popular de aquel país a los fines de la detención “resulta manifiestamente insuficiente” para tener por cumplido ese requisito (Fallos: 328:3265, con remisión de la mayoría a la disidencia de los jueces Moliné O’Connor, Fayt y Petracchi de Fallos: 324:2603, considerando 8°, y voto concurrente de la doctora Argibay).

Precisamente, tal es la situación que se encuentra documentada en el *sub examine*, donde el pedido de extradición formulado por el Buró de Cooperación Internacional del Ministerio de Seguridad Pública de la República Popular China se sustenta en la orden de arresto de Qinan W que ha sido emitida por la Filial de Nanhai del Buró de Seguridad Pública de la ciudad de Foshan con la aprobación de la Fiscalía Popular del Distrito de Nanhai de esa ciudad, tal como también consta en Aviso Rojo de Interpol.

Antecedentes: 328:3265, con remisión de la mayoría a la disidencia de los jueces Moliné O’Connor, Fayt y Petracchi de Fallos: 324:2603, considerando 8°, y voto concurrente de la doctora Argibay

Datos autoridad requirente

Bolivia

Sin perjuicio de que no se ha informado una línea telefónica específica de fax y de que el avance de la tecnología ha creado nuevos formatos de comunicación digital, estimo que los datos aportados permiten tener por satisfecho, en la actualidad, el sentido de accesibilidad que inspira la cláusula del citado artículo 8, inciso. b), la cual, por lo demás, no exige la “dirección física” como reclama la defensa. En cuanto a esto último cabe señalar, no obstante, que consta la ciudad donde tiene sede el juzgado.

Antecedentes: Fallos: 320:1775; 323:3749; 327:2892; 328:1367; 329:1425.

Textos legales

Turquía / Ley 24.767

“Requerido: C, Lider y otros s/ extradición.”, 1° de noviembre de 2022 (Turquía)

Las constancias presentadas por el Estado requirente a través de su representación diplomática en

Buenos Aires, acreditan –con las salvedades que a continuación se harán– que la solicitud observa los recaudos del artículo 13 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.

Colombia / Tratado Interamericano de Extradición

“Requerido: M S Facundo s/ extradición”, 14 de julio de 2022 (Colombia)

En cuanto al requisito establecido en el artículo 5, inciso “b”, de la Convención sobre Extradición aplicable, es doctrina tradicional que la competencia particular del tribunal que reclama la entrega, en líneas generales se presume, salvo prueba en contrario (conf. Guillermo J. Fierro, “La Ley Penal y el Derecho Internacional”, Depalma, Buenos Aires, 1977, p.302 y sus citas). En concordancia con esa doctrina, V.E. tiene dicho que es un principio generalmente aceptado por el derecho internacional que la organización judicial, la competencia y los procedimientos penales del estado requirente se rigen por sus propias leyes y, salvo contradicción con nuestros principios de derecho público, ha de considerarse con funciones jurisdiccionales suficientes a las autoridades que formularon la solicitud (Fallos: 327:3268 y 5597, considerando 5° del voto en disidencia de los jueces Boggiano y Belluscio), criterio que mantiene la larga tradición del Tribunal de limitar la discusión sobre la jurisdicción específica de las autoridades judiciales del estado requirente cuando se encuentra establecida su competencia general (Fallos: 164:52).

(...) aprecio que la relativa complejidad del marco normativo antes expuesto lleva a concluir con naturalidad que existe para las autoridades colombianas un razonable margen de apreciación a la hora de determinar cuál es el tribunal con jurisdicción para conocer en este caso, y que el principio de buena fe que debe regir la actuación del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones convencionales impone un criterio más bien circunspecto al juzgar las razones con las que el órgano requirente justificó su competencia de acuerdo a su propia interpretación de su derecho interno. En suma, dadas las particularidades señaladas, la presunción de veracidad y validez de la que gozan las actuaciones presentadas con el pedido de extradición (artículo 4 de la ley 24.767), y el criterio que —conforme se expuso al comienzo de este punto— debe observarse al examinar esta cuestión, no advierto que la competencia del tribunal que emitió la orden de detención a la que se refiere el artículo 5, inciso b, de la Convención de Montevideo pueda ser desvirtuada sobre la base que se intenta.

Antecedentes: Fallos: 327:3268 y 5597, considerando 5° del voto en disidencia de los jueces Boggiano y Belluscio; 164:52.

Paraguay

“Requerido: A A, Arnaldo Ramón s/extradición”, 17 de marzo de 2022 (Paraguay)

Sin embargo, no puede concluirse lo mismo respecto de lo establecido en su inciso 2° pues, si

bien se han cumplimentado los recaudos previstos en sus apartados “a” y “b” -dado que se remitió copia del exhorto librado por el Juzgado Penal de Garantías del Primer Turno de la Circunscripción Judicial de Guaira al juez *a quo*, en el que se solicita la extradición de A A por el delito de homicidio doloso, se aportan los datos sobre su identidad y se efectúa un relato del hecho imputado- , no se ha acompañado la copia o transcripción de los textos legales que tipifican y sancionan el delito con expresión de la pena o medida de seguridad aplicable ni de los que establecen la competencia de la parte requirente, como así tampoco de los referentes a la prescripción de la acción o la pena, como lo exige el apartado c) del citado inciso. En efecto, la solicitud solamente menciona la norma penal aplicable (art. 105 del Código Penal paraguayo) y el mínimo y el máximo de la escala penal aplicable.

La falencia formal señalada, que importa la inobservancia de lo expresamente convenido entre ambos países en el instrumento específico que los rige en los términos de los artículos 26 y 31 de la Convención de Viena sobre derecho de los tratados, determina, en las actuales condiciones, la suerte adversa de la entreatyuda.

Si bien esa omisión bastaría a tal fin, considero pertinente añadir en abono de ello que V.E. ha resuelto el 25 de junio de 2020 in re “Balgoczki, Attila Gabor s/ extradición” (CFP 402/2012/CS1), que corresponde el rechazo de la solicitud ante la ausencia de remisión por parte del país requirente de copias de las normas aplicables al caso y que frente a ese déficit no resulta admisible resolver el punto con textos legales disponibles en un sitio oficial de Internet (considerandos 5° y 8°) . En similar sentido, en Fallos: 331:2202 había afirmado que la insuficiencia de la documentación que debe acompañar el pedido de extradición no puede ser suplida desde esta sede (considerandos 20 del voto concurrente y 16 del de los doctores Lorenzetti y Argibay).

El temperamento expuesto, que vuelve innecesario el tratamiento de los demás agravios, es sin menoscabo de la previsión del artículo 15 del tratado celebrado entre ambas naciones, en cuanto autoriza una nueva solicitud cuando la anterior sea negada -como en el *sub examine*- por “meros defectos formales”.

Antecedentes: Fallos: “Balgoczki, Attila Gabor s/ extradición” (CFP 402/2012/CS1)

4. CAUSALES DE DENEGACIÓN

Prisión perpetua

Estados Unidos

“Requerido: O M M s/ extradición.”, 12 de agosto de 2022 (Estados Unidos)

El apelante ha sostenido que no surge de las actuaciones el régimen de ejecución al que quedaría sometido el requerido en caso de que fuese condenado, y que, si se tratase de una pena privativa de libertad realmente perpetua, ella sería incompatible con la prohibición de toda especie de tormento consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

En primer lugar cabe señalar que al no preverse en el tratado limitaciones a la extradición respecto de las penas a perpetuidad, esta discusión se encuentra vedada, ya que significaría imponer a otro Estado requisitos no incluidos en el acuerdo internacional que regula las relaciones recíprocas, con menoscabo al principio *pacta sunt servanda* y a las reglas de interpretación de los artículos 26, 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Fallos: 326:991).

En segundo término, observo que la Convención Americana sobre Derechos Humanos no invalida esa modalidad de sanción. En tal orden de ideas, si se tiene en consideración que admite la pena de muerte cuando un Estado ya la ha instaurado con anterioridad (artículo 4.2), con mayor razón no puede sostenerse que la pena a perpetuidad esté excluida de las alternativas de condena a mayores de edad.

De allí que no pueda predicarse *per se* que el Estado requirente pueda eventualmente aplicar una sanción que importe un tormento, como alega la defensa. Es pertinente recordar que la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, vigente en ambos países, establece en su artículo 1.1 que “no se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes a éstas”.

En relación con los demás déficits del pedido por los que reclama la asistencia técnica (reglas del concurso de delitos y de la libertad condicional), se trata de recaudos que no exige el tratado bilateral y, por las razones ya expuestas, su falta no puede acarrear el impedimento que pretende.

Por lo demás, el temperamento que propongo resulta análogo al que V.E. siguió en el precedente “Calafell”, en el cual –en lo que aquí interesa– la mayoría de V.E. y también la juez Argibay en su voto en disidencia parcial, consideraron procedente la extradición que había solicitado Estados Unidos

de América en un caso donde la pena máxima aplicable también era “cadena perpetua” (Fallos: 334:1659).

Antecedentes: Fallos: 326:991; 334:1659

Doble juzgamiento

Estados Unidos

“Requerido: O M M s/ extradición.”, 12 de agosto de 2022 (Estados Unidos)

La reseña que antecede pone de relieve que V.E. ha interpretado que la cláusula impeditiva del doble juzgamiento opera sólo cuando la imputación en el Estado requirente queda absorbida por completo por la investigación en nuestro país. Así definida, considero que resulta inaplicable al *sub examine* con la extensión que la defensa propone, pues los hechos objeto de investigación en el Estado requirente y los que han sido objeto de condena en el país si bien coinciden en cuanto al bien jurídico afectado, tal como lo pone de resalto la magistrada interviniente, en algunos casos versan sobre hechos distintos que podrían mantener entre sí una relación de concurso material.

La lectura de ambas imputaciones permite advertir que tanto el proceso nacional como el extranjero se refieren a conductas del requerido (*eadem personae*) que *prima facie* infringirían las respectivas leyes contra agrupaciones ilegales organizadas para la explotación sexual de menores (*eadem causae petendi*), pero solo coinciden parcialmente en las fechas durante las cuales habrían ocurrido los delitos, circunstancia que –con ese alcance– impide considerar la existencia de doble persecución penal por los delitos que abarca el requerimiento de extradición, en cuanto indicó que fueron cometidos con anterioridad al 1° de enero de 2015.

El cotejo de los hechos, ya descriptos, que han constituido el objeto procesal de la causa en la que O ha sido condenado por la justicia argentina, con los cargos por los cuales la autoridad judicial de Estados Unidos de América solicita su extradición, permite advertir que, aun cuando pueda existir algún tramo temporal en común, es posible determinar una clara escisión y concluir que el *sub iudice* no resulta encuadrable íntegramente en el supuesto del artículo 5 del tratado de extradición.

(...) Ceñida la temporalidad en común de ambos procesos con relación a este último delito entre enero de 2015 y marzo de 2016, estimo que su juzgamiento y condena por la justicia argentina en los términos descriptos, acredita –con ese alcance– el impedimento del artículo 5, primer párrafo, del tratado bilateral en resguardo de la garantía que impide la doble persecución. Tal ha sido el criterio de V.E. al resolver in re “Truppel”, donde reiteró que “ese dispositivo convencional tiene por objeto y fin regular la concurrencia de jurisdicciones penal es sobre un mismo hecho por parte

del Estado requirente y requerido, fijando la unidad de juzgamiento como límite a la obligación asumida de cooperar mediante la extradición dando preferencia a la jurisdicción del país requerido en salvaguarda del principio *non bis in idem*, según el alcance de su derecho interno ('cosa juzgada' o 'double jeopardy' en el texto auténtico en español o inglés, respectivamente) (Fallos: 330:261 'Cabrera', considerando 20)" (expte. CSJ 37/2013 (49-T) R.O., sentencia del 11 de agosto de 2015, considerando 5°, énfasis agregado).

Por el contrario, el *dies a quo* de los cargos 1, 2, 5 y 6 que por *conspiracy* se le imputan en la justicia estadounidense –julio de 2013– permite distinguir que entre esa fecha y diciembre de 2014 no se acredita tal circunstancia y que, en consecuencia, el pedido resulta procedente con ese límite temporal, pues es incuestionable que el *extraditurus* no ha sido enjuiciado en la República Argentina por esos hechos (conf. Fallos: 333:1966, ya citado, considerando 11).

Resta mencionar que, en igual sentido, los hechos específicos que se le imputan ante la justicia norteamericana bajo los cargos 3 y 5 en perjuicio de una menor de edad entre junio y septiembre de 2015, resultan manifiestamente distintos a los que a partir de abril de 2016 se le han atribuido a O en nuestro país por sentencia firme, con independencia de la reclamada identidad de las víctimas, quienes han sido individualizadas de modo anónimo –con las iniciales "MV" y un número – por las fundadas razones de reserva que la autoridad judicial extranjera ha expuesto (...) de la solicitud de extradición. En consecuencia, a su respecto tampoco se acredita el supuesto del citado artículo 5 del tratado bilateral.

Es oportuno recordar en cuanto a la garantía *non bis in idem*, que en el precedente publicado en Fallos: 326:2805 la Corte destacó que la identidad de objeto apunta a evitar que se repita la imputación de un comportamiento determinado históricamente, cualquiera sea el significado jurídico *-nomen iuris-* que se le ha asignado; y afirmó que, en ese análisis "se mira al hecho como acontecimiento real que sucede en un lugar y en un momento o período determinado" (considerando 10). Al resolver, el Tribunal rechazó que el segundo juzgamiento conculcara la prohibición de doble persecución, pues –como en el *sub judice*– los hechos atribuidos al imputado no habían sido materia del primer proceso.

En mi opinión, esa doctrina resulta valiosa para decidir en autos, pues el planteo del apelante se sustenta en la errada creencia que el proceso penal seguido a su asistido en jurisdicción argentina, que hoy cuenta con sentencia condenatoria firme, es eficaz para dejarlo definitivamente inmune frente al conocimiento de otros episodios relacionados con el caso, que resultan de fecha anterior o diversos a los que fueron motivo de juzgamiento en la República. Por el contrario y tal como han sido precisadas las imputaciones, la extradición de O procede –con el alcance indicado– con estricta observancia del artículo 5 del tratado de extradición aplicable, desde que el Estado requirente investiga hechos que, cualquiera fuera el juicio de similitud con los investigados en el Estado requerido, no guardan las identidades que la garantía invocada exige, pues no han desencadenado la apertura de un proceso en la jurisdicción argentina ni, consecuentemente, el dictado de sentencia alguna.

Antecedentes: Fallos: 330:261 ‘Cabrera’, considerando 20; 333:1966, considerando 11;

Rumania / Ley 24.767

“Requerido: V , Adrián s/pedido de extradición”, 10 de febrero de 2022 (Rumania)

Respecto de la alegada falta de imparcialidad del tribunal que eventualmente revisará la condena dictada en ausencia en Rumania - si fuera que ese procedimiento se realizara ante el mismo tribunal que dictó la condena que se cuestiona- y la posible violación del principio *ne bis in idem*, cabe señalar que remiten al conocimiento de cuestiones de fondo que resultan ajenas a este trámite, sin perjuicio de las vías recursivas que podrá esgrimir la parte al respecto en sede extranjera (Fallos: 333:1205 y “Klementova”, considerando 9°).

Antecedentes: Fallos: 333:1205 y “Klementova”, considerando 9°

Prescripción de la acción penal

Perú

“Legajo N° 2 - Requerido: V P Hector Vicente s/ legajo de apelación”, 2 de agosto de 2022 (Perú)

Es pertinente recordar que el Tratado de Extradición con la República del Perú (cfr. ley 26.082), que rige el presente trámite en virtud de lo dispuesto por el artículo 2° de la ley 24.767, establece que lo referido a la prescripción –tanto de la acción como de la pena– debe valorarse con arreglo a la legislación del Estado requirente y que para ese fin se deben acompañar las disposiciones legales específicas (artículos IV.1.b y VI.2.d, respectivamente).

Por consiguiente, corresponde considerar la cuestión según lo previsto en la ley de ese país. Pues bien, conforme surge de la sentencia en crisis se solicita la entrega de V P en función del delito de robo agravado, cometido el 29 de agosto de 1995, y reprimido por los artículos 188 y 189 del Código Penal Peruano, con una pena privativa de la libertad no menor de doce ni mayor de veinte años. En lo que aquí interesa, se establece que “la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad” (artículo 80 de aquel ordenamiento punitivo).

Además, debe tenerse en consideración que la actividad jurisdiccional interrumpe su curso, tras lo cual “comienza a correr un nuevo plazo de prescripción”, con la salvedad de que éste se extingue “en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción” (artículo 83 ídem).

Este último lapso, en contraposición con el ordinario, es el denominado extraordinario y ha sido objeto de análisis por el Tribunal en numerosas entreayudas también solicitadas por la República el Perú (cfr. Fallos: 329:1245, considerandos 48 y 54 del voto concurrente y 45 del voto de la doctora Argibay; y exptes. C.1352, L. XLIX “Cuba Mamani, Antonio César s/arresto preventivo con fines de extradición”, sentencia del 12 de agosto de 2014; CSJ 1618/2012 (48-C) “Custodio Luna, Merlyn Fanny s/extradición”, sentencia del 10 de febrero de 2015; y, más recientemente, CFP 1672/2017/CS1 “Paredes Álvarez, Miguel Candelario s/extradición art. 52”, resuelta el 28 de mayo de 2019).

En función de ello y más allá de los actos que hayan podido interrumpir la extinción de la acción penal en el proceso extranjero, teniendo en cuenta el máximo de la pena prevista en la norma que reprime la conducta que se imputa al requerido y que el *dies a quo* resulta ser el 29 de agosto de 1995, cabe concluir que de acuerdo al aludido plazo extraordinario, esto es, el denominado ordinario –en el caso, veinte años– más la mitad –diez años– la acción penal prescribiría recién en el año 2025.

Antecedentes: Fallos: 329:1245, considerandos 48 y 54 del voto concurrente y 45 del voto de la doctora Argibay; y exptes. C.1352, L. XLIX “Cuba Mamani, Antonio César s/arresto preventivo con fines de extradición”, sentencia del 12 de agosto de 2014; CSJ 1618/2012 (48-C) “Custodio Luna, Merlyn Fanny s/extradición”, sentencia del 10 de febrero de 2015; y, más recientemente, CFP 1672/2017/CS1 “Paredes Álvarez, Miguel Candelario s/extradición art. 52”, resuelta el 28 de mayo de 2019.

Francia

“Requerido: Zvezdan B s/ extradición – Art. 52”, 14 de julio de 2022 (Francia)

El convenio bilateral establece, en lo pertinente, que “la extradición no se concederá si la acción penal o la pena se encuentran prescriptas de acuerdo a la legislación de la Parte requerida” (artículo 5). Al tratarse de una sentencia condenatoria alcanzada sin que el requerido estuviese presente durante el juicio llevado a cabo por las autoridades extranjeras, el análisis de la posible extinción de la pretensión punitiva estatal debe ser efectuado desde la perspectiva de la subsistencia de la acción penal, en tanto para nuestro ordenamiento jurídico B debe ser considerado como una persona sujeta a proceso (confr. apartado IX del dictamen de esta Procuración General en el precedente S.C. P. 529, L. XLII I, in re “Paravinja”, resuelto el 27 de mayo de 2009, y sus citas, que ha sido expresamente invocado por el *a quo*).

(...) Es oportuno mencionar que V.E. ha juzgado que sostener que cuando la solución normativa extranjera es diferente a la nacional, ésta debe prevalecer sobre aquélla, implica tanto como descalificar gravemente un procedimiento extranjero, con potencial menoscabo de las buenas relaciones con la otra parte contratante del tratado de extradición aplicable, cuya finalidad quedaría frustrada por una interpretación de excesivo apego al rigor formal de la ley interna argentina (Fallos: 330:2065 y

4314, entre otros). Esta situación adquiriría mayor gravedad en el caso de autos ante la expresa regla acordada bilateralmente, que –como reseñé– ha sido suficientemente observada en la solicitud, pues implicaría dejar de lado el principio *pacta sunt servanda* al que obliga el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Por ello y según lo determina el artículo 5 del convenio aplicable, cabe concluir que –en las condiciones expuestas – aun tratándose de una condena dictada en rebeldía, no existe óbice para considerar según la ley nacional los hitos procesales celebrados en el proceso de origen de acuerdo a la ley del Estado requirente, cuando sean pertinentes a los fines del análisis hipotético de la subsistencia del *ius puniendi* en nuestro país, sobre todo, además, si esos actos no implican “desatender el principio de máxima taxatividad que debe regir en la aplicación de las causales de ‘interrupción’ del plazo de prescripción de la acción penal, según el derecho argentino” (considerando 12 in re “Endler”, publicado en Fallos: 343:1738).

De acuerdo a las constancias que integran el pedido formal de extradición, los hechos que le dan sustento ocurrieron el 30 de agosto de 2005 –*dies a quo*– por lo que si se consideran –con arreglo al límite del artículo 62, inciso 2°, del Código Penal – los actos con eficacia para interrumpir el curso de la prescripción contenidos en su artículo 67, esto es, la orden de detención librada el 9 de diciembre de 2005 (inciso b, confr. considerando 12 de “Endler”) y la condena no firme por la cual se requiere la entrega, dictada el 28 de mayo de 2009 (inciso e), como así también, de conformidad con la específica jurisprudencia del Tribunal en casos de extradición pasiva, que el pedido de extradición fue presentado el 7 de mayo de 2021 (confr. precedente “Endler”, considerando 8° y sus citas), cabe concluir que en el supuesto caso de que el hecho se hubiera desarrollado en la Argentina, la pretensión punitiva estatal continuaría vigente para nuestro ordenamiento jurídico.

Antecedentes: Fallos: 330:2065 y 4314; 343:1738.

Prescripción de la pena

México

“Requerido: A K Carlos Agustin y otro s/ extradición”, 29 de diciembre de 2022 (México)

En cuanto al agravio acerca de la prescripción de la pena, es pertinente recordar que el Tratado de extradición con los Estados Unidos Mexicanos, que rige el presente trámite en virtud de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, establece que no se concederá la extradición si la acción penal o la pena por la cual se la solicita han prescrito “conforme a la legislación de la Parte Requirente” (art. 4, inc. e) y que a esos efectos bastará con

una “declaración” en tal sentido (art . 8.2.b). Esos recaudos se verifican, como lo juzgó el *a quo*, en las notas en las que la autoridad extranjera informó que, mediante auto del 6 de abril de 2021, el Juez Penal especializado en Ejecución de Sanciones Penales de la ciudad de México hizo saber que en la audiencia del 11 de julio de 2019 se expresaron las razones y se dieron los fundamentos para afirmar que no se encontraba prescripta la potestad del Estado. A ello ha de agregarse que en las notas enviadas también se había indicado que el plazo se encontraba interrumpido y que la pena estaba vigente y ejecutable.

En tal orden de ideas, creo indispensable agregar que los tratados en materia de extradición son instrumentos destinados a reglar los modos y condiciones en que las naciones firmantes habrán de entregarse mutuamente los criminales que se encuentran en sus respectivos territorios, por lo que resultaría frustratorio de las condiciones allí concertadas y, en consecuencia, una expresa violación al principio *pacta sunt servanda* y a las reglas de interpretación de los artículos 26, 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, admitir mayores requisitos para la viabilidad del pedido que aquellas que el instrumento legisla (Fallos: 326:991 y 4675, entre otros).

Ante los contenidos concretos de la regulación convencional y su necesaria primacía sobre el derecho interno, no resulta exigible al país requirente que cumpla -como propone el recurrente- con lo establecido por la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal para verificar si operó la prescripción de la pena.

En materia análoga, V.E. tuvo oportunidad de decidir que la pretensión de la defensa para que junto con la “manifestación” el país requirente acompañe copias de las normas positivas que regulan la cuestión de la prescripción es improcedente, pues no se ajusta a las reglas de hermenéutica que fijan los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena, en tanto conduce a dejar sin contenido ni efecto el artículo 8º, inciso ‘g’, del Tratado Bilateral entre la República Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia (Fallos: 343:1932).

(...) Es preciso advertir que la remisión de los textos legales efectuada con el pedido de entreatyuda, no permite al juez requerido ingresar en el examen del modo en que dichos preceptos fueron interpretados y aplicados al caso, pues ello constituiría la atribución de competencias que incluso el propio recurrente señala como improcedentes, impedimento que en el caso se ve fortalecido por los ya aludidos términos de los artículos 4, inciso e) y 8.2, apartado b), del tratado aplicable. De allí que, como regla, y en aplicación de la presunción de veracidad y validez que indica el artículo 4º de nuestra ley 24.767, corresponde adoptar un temperamento favorable a la inteligencia que de ese ordenamiento efectuó la autoridad extranjera.

Antecedentes: Fallos: 326:991; 4675; 343:1932.

Prescripción de la acción penal. Juzgamiento en rebeldía

Francia

“Requerido: A Carlos Alejandro”, 13 de octubre de 2022 (Francia)

Al tratarse en el *sub judice* de una sentencia condenatoria alcanzada sin que el *extraditurus* estuviese presente durante el juicio llevado a cabo por la justicia francesa, el análisis de la posible extinción de la pretensión punitiva estatal debe ser efectuado desde la perspectiva de la subsistencia de la acción penal, en tanto para nuestro ordenamiento jurídico A debe ser considerado como una persona sujeta a proceso (confr. apartado IX del dictamen de esta Procuración General en el precedente P. 529, L. XLIII, in re “Paravinja”, resuelto el 27 de mayo de 2009, y sus citas). Este criterio, por lo demás, resulta coherente con las seguridades que al respecto exige el artículo 3.3 del acuerdo aplicable, que constan en los antecedentes acompañados por el Estado requirente (confr. página 33 de la solicitud).

Así, corresponde recordar que se le atribuye al nombrado la comisión de los delitos de importación, transporte y tenencia de productos estupefacientes, subsumidos en autos en los previstos por el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737 y artículo 866, segunda parte, de la ley 22.415, que establecen unas penas máximas de quince y dieciséis años de privación de la libertad, respectivamente.

De acuerdo a las constancias que integran el pedido formal de extradición, el hecho que le da sustento ocurrió el 12 de abril de 2007 –*dies a quo*– por lo que si se considera, con arreglo al artículo 67 de nuestro Código Penal y en virtud de la ausencia de antecedentes penales relevantes (inciso a) informada por el Registro Nacional de Reincidencia (incorporado a fojas 144 del expediente digital), el último acto con eficacia para interrumpir, en el caso, el curso de la prescripción de la acción penal ha sido la condena no firme por la cual se requiere la entrega, dictada el 19 de octubre de 2009 (inciso e); como así también –de conformidad con la específica jurisprudencia del Tribunal en supuestos de extradición pasiva– que el pedido de extradición fue presentado el 13 de abril de 2022 (confr. precedente “Endler”, Fallos: 343:1738, considerando 8° y sus citas), cabe concluir –como en definitiva, aunque sobre otra base, lo interpretó la juez federal– que, de haberse desarrollado el hecho en la Argentina, entre ambos hitos procesales se habría superado el límite temporal de doce años establecido en el artículo 62, inciso 2°, del citado cuerpo legal.

(...) Cabe señalar por último y en virtud de los términos del citado artículo 5 del tratado, que este temperamento no omite valorar la orden europea de detención librada el 4 de octubre de 2021, sino que se atiene al “principio de máxima taxatividad que debe regir en la aplicación de las causales de ‘interrupción’ del plazo de prescripción de la acción penal (Fallos: 337:354, considerando 14), en tanto ha de ser el que guíe la valoración del extremo de la prescripción de la acción penal, según el derecho argentino” (Fallos: 343:1738, recién citado, considerando 12, primer párrafo). Precisamente en ese caso, V.E. afirmó que la orden de captura podría revestir vocación interruptiva de la acción

penal en función del acto que le dio sustento, cual es el “primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado (inciso b del párrafo 4° del artículo 67 del Código Penal Argentino)” (*ibídem*, segundo párrafo).

Si bien en estas actuaciones se carece de ese dato, en aplicación *mutatis mutandis* del criterio recién citado, cabe añadir que por tratarse aquí de un proceso tramitado y sentenciado en ausencia, aun cuando por esas circunstancias específicas podría pretender asignarse aptitud para interrumpir la extinción de la acción penal al mandato de captura librado para ejecutar el fallo, de todos modos habría que considerar la primera orden emitida a tal fin. En el *sub judice*, sería la que fue librada por el Tribunal de Apelación de Aix-en-Provence el mismo día de la condena –el 19 de octubre de 2009 (confr. páginas 33, 35 y 45 de la solicitud)–, sin que entonces pueda atribuirse relevancia a tales efectos a su reedición del 4 de octubre de 2021 en el ámbito europeo.

Antecedentes: Fallos: “Endler”: 343:1738, considerando 8° y sus citas; Fallos: 337:354, considerando 14; 343:1738, considerando 12, primer párrafo

Juzgamiento en rebeldía

Rumania / Ley 24.767

“Requerido: V , Adrián s/pedido de extradición”, 10 de febrero de 2022 (Rumania)

Como surge de los textos normativos transcritos, cabe destacar que la ley extranjera asegura las condiciones para que el condenado en ausencia pueda ejercer su derecho a reabrir el caso y su defensa en juicio, impide la *reformatio in pejus* e incluso prevé la impugnación contra la decisión adversa a la solicitud.

En este sentido, como acertadamente se menciona en la sentencia apelada, la línea jurisprudencial del Tribunal es pacífica en cuanto a que “el orden público internacional argentino, enriquecido a la luz de los principios contenidos en los tratados de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional, continúa reaccionando frente a una condena criminal extranjera dictada *in absentia* cuando, como en el *sub examine*, resulta que el requerido no gozó de la posibilidad de tener efectivo conocimiento del proceso en su contra en forma oportuna a fin de poder ejercer su derecho a estar presente y ser oído” (“Nardelli”, Fallos: 319:2557).

Asimismo, se precisó que “tales garantías demandan la posibilidad de que el requerido haya tenido conocimiento de los hechos que se le imputan en razón de haber sido puesto en conocimiento de la acusación en su contra (Fallos: 321:1928 y sus citas), que se oiga al acusado y que se le dé ocasión

de hacer valer sus medios de defensa en el momento y forma oportunos (doctrina de Fallos: 128:417; 183:296; 193:408 y 198:467)” y que “el hecho de haber sido asistido por un defensor no subsana el agravio de las garantías invocadas” (“Re”, Fallos: 323:3356).

Sin embargo, cabe resaltar que los precedentes reseñados -y, a todo evento, sus citas también- se refieren exclusivamente a supuestos en los que las autoridades judiciales de los países requirentes llevaron a cabo un juicio común en el que no se contó con la presencia de la persona luego condenada.

Esa situación se diferencia notablemente de la que se analiza en este apartado, en la que el Tribunal de Maramures celebró un trámite especial, regido por las normas que regulan el instituto del procedimiento simplificado del reconocimiento de la culpabilidad, tal como surge de los antecedentes acompañados con la solicitud.

De ello se sigue que el requerido tuvo conocimiento efectivo de la acusación en su contra y que a su conveniencia decidió reconocer su responsabilidad en los hechos objeto de investigación y propuso el curso de acción adoptado por el tribunal con acuerdo del representante de la vindicta pública.

Pasar por alto las especiales circunstancias descriptas para concluir, como el *a quo*, que es aplicable lo resuelto por la Corte en profusos precedentes respecto de las condenas dictadas *in absentia* (Fallos: 319:2557; 321:1928; 323:892, 3356 y 3699; 328:3193, entre muchos otros), importaría desconocer la facultad legal de las partes de llegar a un acuerdo de esa naturaleza y llevaría a desvirtuar los efectos de esa herramienta procesal al posibilitar su ulterior invocación como impedimento cuando -como en el *sub judice*- se reclama a la República Argentina la extradición de quien ha sido condenado por esa vía abreviada.

Esta es la pauta interpretativa que sentó V.E. al analizar la situación *in re* “Greco” (Fallos: 332:351), donde el juez de instancia había rechazado -conforme la jurisprudencia del Tribunal- una extradición solicitada por la República de Italia por considerar que la condena había sido dictada en rebeldía, en tanto la persona había sido juzgada en las formas del estilo abreviado en función de lo solicitado por su abogado defensor, quien poseía poder especial concedido oportunamente por el requerido.

Por otra parte, no puede sostenerse que arreglos de tales características sean repugnantes para el ordenamiento jurídico nacional, desde que en el Código Penal, en el Código Procesal Penal de la Nación y en el nuevo Código Procesal Penal Federal se prevén formas especiales de acuerdos para resolver los conflictos por un camino distinto al del juicio común, como lo son el juicio abreviado, la conciliación, la suspensión del proceso a prueba o el acuerdo pleno abreviado (leyes 11179, artículos 76 bis-quater; 23984, artículo 431 bis; 27063, artículos 30, 34, 35 y 323 al 325).

Por lo demás, estimo que -salvo una mejor inteligencia de sus propios precedentes- el temperamento que postulo tampoco menoscaba la regla fijada por V.E. *in re* “Nardelli” respecto de la improcedencia

de la extradición en los casos de condenas dictadas en rebeldía. En efecto, allí valoró que el requerido no había tenido conocimiento de los cargos y nunca había sido interrogado (Fallos: 319:2557, considerandos 8° y 16 del voto mayoritario, y 8° y 32 del voto concurrente de los jueces Fayt, Petracchi y Bossert). En ese mismo Acuerdo -del 5 de noviembre de 1996- el Tribunal se pronunció en favor del pedido de extradición in re “García Guzmán”, donde juzgó que el reclamado, que también había sido condenado en ausencia, no había sufrido menoscabo a su defensa en juicio pues había conocido de la acusación en su contra, había sido interrogado y había contado con asistencia letrada (Fallos: 319:2545, considerando 6°). A esta situación de hecho y de derecho, en mi opinión, cabe asimilar los términos de la aludida declaración de responsabilidad firmada por V ante el cónsul de su país en Barcelona y el acreditado otorgamiento de poder especial a un abogado de su confianza para que actúe en el expediente del Tribunal de Maramures.

Antecedentes: Fallos: “Nardelli”: 319:2557; 321:1928 y sus citas; 128:417; 183:296; 193:408 y 198:467; 323:3356; 319:2557; 321:1928; 323:892, 3356 y 3699; 328:3193; 332:351; 319:2557, considerandos 8° y 16 del voto mayoritario, y 8° y 32 del voto concurrente de los jueces Fayt, Petracchi y Bossert; 319:2545, considerando 6°.

Rumania / Ley 24.767

“Requerido: V , Adrián s/pedido de extradición”, 10 de febrero de 2022 (Rumania)

Si bien la realización de un nuevo juicio no es una consecuencia necesaria e inexorable de la entrega del *extraditurus* al Estado solicitante, por cuanto -con arreglo a su derecho interno- debe formular su oposición a la condena dictada en su ausencia, es de destacar que la circunstancia de que el impulso de la revisión quede en manos del sentenciado en nada afecta la vigencia y efectividad de la garantía de que se celebre un nuevo procedimiento.

Así lo ha entendido V.E. en los precedentes “Paravinja” (P. 529, L. XLIII, resuelta el 27 de mayo de 2009, donde juzgó ajustado a derecho lo resuelto en tal sentido por el juez federal -considerando 4°- y criterio coincidente del dictamen de esta Procuración General), “Perrion” (Fallos: 333:1179, considerando 4°), “Bortolotti” (B. 879, L. XLVI, resuelta el 19 de junio de 2012, donde, en coincidencia con el dictamen de este Ministerio Público, también juzgó ajustado a derecho ese temperamento del juez de primera instancia) y “Klementova” (CSJ 32/2013 (49-K) CS1, resuelta el 24 de noviembre de 2015, considerando 7°). En síntesis, en esos pronunciamientos interpretó, ante análogas previsiones en las legislaciones extranjeras, que los compromisos asumidos por los Estados en ellos requirentes, satisfacían el extremo exigido por el orden público internacional argentino.

La razonable inteligencia de los textos legales rumanos presentados en este proceso y las seguridades que ha ofrecido el Estado requirente en los términos del artículo 11.d de la ley 24767, no alcanzan a ser desvirtuadas por la distinción que la defensa sugiere entre estas actuaciones y el precedente citado.

Antecedentes: Fallos: “Perriod”: 333:1179, considerando 4º), “Bortolotti” (B. 879, L. XLVI, resuelta el 19 de junio de 2012) y “Klementova” (CSJ 32/2013 (49-K) CS1, resuelta el 24 de noviembre de 2015, considerando 7º)

Croacia / Ley 24.767

“Requerido: G , Tomislav s/ extradición”, 12 de agosto de 2022 (Croacia)

En contraposición a lo postulado por la defensa en oportunidad del debate, que la circunstancia de que el juicio que culminó en la condena dictada por la justicia croata haya transcurrido sin la presencia del requerido no constituye un óbice para autorizar la entrega, ya que ese es expresamente uno de los supuestos que la ley 24767 contempla dentro de las hipótesis en que se solicita la extradición de un condenado (artículo 14). En efecto, esa cláusula solo pone como condición para el envío del condenado en rebeldía, que el Estado requirente dé “seguridades de que el caso se reabrirá para oír al condenado, permitirle el ejercicio del derecho de defensa y dictar en consecuencia una nueva sentencia” (artículo 11, inciso d), garantías que han sido ofrecidas expresamente en este proceso (confr. fojas 11 del pedido formal digital) y satisfacen el recaudo legal de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal en casos análogos (“Klementova”, K. 32, L. XLIX, resuelto el 24 de noviembre de 2015; “Bortolotti”, B. 879, L. XLVI, del 19 de junio de 2012; “Paravinja”, P. 529, L. XLIII, resuelto el 27 de mayo de 2009; y “Perriod”, Fallos: 333:1179).

Antecedentes: Fallos: “Klementova”, K. 32, L. XLIX, resuelto el 24 de noviembre de 2015; “Bortolotti”, B. 879, L. XLVI, del 19 de junio de 2012; “Paravinja”, P. 529, L. XLIII, resuelto el 27 de mayo de 2009; y “Perriod”: 333:1179

Francia

“Requerido: Zvezdan B s/ extradición – Art. 52 ”, 14 de julio de 2022 (Francia)

Con arreglo a la expresa previsión del artículo 3.3 del tratado bilateral aplicable –que autoriza la entrega cuando el pedido se funda en una sentencia dictada en rebeldía si se dan garantías suficientes de la posibilidad de que el requerido sea juzgado nuevamente de modo presencial –, las autoridades de la República Francesa han acompañado con la solicitud el texto del artículo 379.4 del Código de Procedimiento Penal de ese país, que establece que “si el acusado condenado en rebeldía se constituye en prisionero o es detenido antes de que prescriba la pena, la sentencia del Tribunal de lo criminal es automáticamente nula en todas sus disposiciones y el caso se vuelve a examinar en presencia de ambas partes. El condenado debe ser encarcelado inmediatamente, pero puede solicitar inmediatamente la libertad en la forma y condiciones previstas en el artículo 148.1 del Código de Procedimiento Penal. La comparecencia ante el Tribunal de lo criminal deberá tener lugar en el plazo de un año a partir de la fecha de su detención; en caso contrario, será puesto en libertad”.

(...) Sin perjuicio de que lo hasta aquí expuesto basta para fundar este aspecto del criterio que postulo, cabe recordar que la Corte ha sostenido que es ajeno al juicio de extradición introducirse en la valoración de ciertos institutos propios del sistema de investigación del Estado requirente (Fallos: 330:2065), o de acuerdos en función del sistema de enjuiciamiento penal extranjero que los regula y las particularidades propias del ordenamiento jurídico en el que están llamados a ser ejecutados (Fallos: 343:1307), siempre que no importen una afrenta al orden público nacional (Fallos: 319:2557 y 327:5597). Este impedimento admite excepciones desde que –como ya señalé– el propio acuerdo bilateral (artículo 3.3) , como también similares convenios celebrados por la Nación con otras potencias (a modo de ejemplo, el artículo II del Tratado con Brasil, ley 17272; artículo 12 del Tratado con España , ley 23708; artículo 6 del Tratado con Australia, ley 23729; y artículo 4.g del Tratado con México, ley 26867) , al igual que la Ley de Cooperación internacional en Materia Penal (24767, artículo 11.d) y la amplia jurisprudencia de la Corte sobre el tema, otorgan validez al procedimiento extranjero que culminó en una condena dictada in absentia cuando se brindan las seguridades de que el requerido en esos términos gozará de un amplio ejercicio de su derecho a la defensa. En el *sub judice*, ese recaudo lo satisface el citado artículo 379.4 de la ley procesal penal francesa.

Opción del nacional

México

“Requerido: A K Carlos Agustín y otro s/ extradición ”, 29 de diciembre de 2022 (México)

En referencia al ejercicio de la opción de ser juzgado en la República Argentina, prevista en el artículo 12 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal y constatada la calidad de nacional del requerido, estimo pertinente recordar el criterio de V.E. en cuanto a que si un tratado faculta la extradición de nacionales, como ocurre en el *sub examine* (art. 5.1 de la ley 26.867), corresponde al Poder Ejecutivo resolver, en la oportunidad prevista en el artículo 36 de la ley 24.767, si hace o no lugar a la opción de juzgamiento en el país (entre otros, Fallos: 326:4415; 330:1961 y 331:1028).

Antecedentes: Fallos: 326:4415; 330:1961 y 331:1028

Tratos crueles, inhumanos o degradantes

Turquía / Ley 24.767

“Requerido: C, Lider y otros s/ extradición.”, 1° de noviembre de 2022 (Turquía)

Sin perjuicio de la ya aludida declaración de la autoridad judicial del país requirente en cuanto a la naturaleza común de los delitos por los que se reclama la entrega, cuyo contenido y validez cuentan con la presunción de veracidad que establece el artículo 4 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, estimo que tal como se sostuvo de manera razonable en la sentencia impugnada, la defensa no ha logrado demostrar que sus asistidos correrían un riesgo concreto de ser sometidos a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en caso de ser extraditados.

Ello toda vez que, además de formularse tal denuncia durante la audiencia de debate y en el memorial como una mera afirmación, no existen constancias que acrediten fundadamente el temor de que autoridades turcas (conf. art s. 1 y 3, inc. 1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes) puedan participar en la hipotética situación de riesgo que se invoca a su respecto, extremo indispensable para hacer efectiva la cláusula de excepción prevista en el citado inciso e) .

Tampoco se ha demostrado que el peligro que se arguye fuera cierto y actual, esto es, que “la persona en cuestión correría peligro personalmente”, tal como V.E. lo ha señalado en numerosos precedentes

A mayor abundamiento, es propicio no obstante referir sobre esta cuestión, que en el apartado a) del punto dispositivo II I de la sentencia recurrida el juez federal ordenó que previo a material izarse el traslado, el Estado requirente deberá garantizar las condiciones de detención de los *extradituros* de conformidad con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas, a fin de preservar sus vidas, integridades físicas y seguridades personales.

Antecedentes: Fallos: 324:3484; 329:1245; 331:2249; 344:1374; 345:163 y 694

Brasil

“Requerido: D O , Antonio Javier”, 13 de diciembre de 2023 (Brasil)

No es posible omitir que nada ha impedido al requerido y su defensa expresarse, tanto en la audiencia del artículo 27 de la ley 24.767 como durante el debate, acerca de la existencia de un posible riesgo de vida en la detención que D O sufriría en las cárceles de Brasil, aunque esa alegación generó la consecuente carga de intentar acreditar tal extremo en los términos que la jurisprudencia de V.E. ha considerado, es decir, que afecte al requerido de modo “cierto y actual ” (entre otros, Fallos:

327:3268; 345:163 y en particular , por tratarse de un pedido de extradición de la justicia de Brasil, Fallos: 331:1028, voto de la juez Argibay con remisión a los fundamentos del dictamen de esta Procuración General) .

Sin embargo, la consulta de los actuados muestra que ninguna prueba fue solicitada para certificar esa circunstancia personal siquiera indiciariamente, por lo que debe concluirse que la mera invocación de la situación general del sistema penitenciario en el Estado requirente, no alcanza –como lo juzgó la juez *a quo*– a los fines que la defensa reitera ante V.E. Esta conclusión adquiere mayor entidad si se considera que la alegación se sustenta en la mención del requerido en cuanto a que durante el encierro en aquel **país** “tuvo problemas internos con los presos”, descripción que en principio permite enervar el argumento ante la falta de referencia hacia funcionarios públicos (conf. art . 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes).

Por otra parte, el agravio resta importancia a la expresa garantía ofrecida por las autoridades de la República Federativa de Brasil en la solicitud de extradición, donde se comprometieron a “no someter al extraditado a tortura o a otros tratamientos o penas crueles, deshumanos o degradantes” (punto 12.VI, en pág. 174 de los autos principales, incorporados a fs. 261 del expte. digital), la cual cuenta con la presunción de veracidad y validez que establece el artículo 4 de nuestra ley de extradiciones y, ante la insuficiencia del planteo, el lo obsta a considerar la existencia del impedimento que al respecto establece su artículo 8, inciso e).

Lo hasta aquí expuesto, si bien determina la improcedencia de los agravios introducidos en tal sentido, no importa desatender que respecto de la sobrepoblación y el hacinamiento en las cárceles, V.E. ha sostenido in re “Aquino” (Fallos: 336:2238), que tales circunstancias han sido incluidas “ entre los problemas más graves y extendidos en la región y entre los principales desafíos que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, sobre los cuales tienen dirigido su foco de atención y monitoreo desde hace décadas no solo el sistema interamericano de derechos humanos sino también el de la Organización de las Naciones Unidas ” (considerando 5°); pero –en coincidencia con el criterio aquí sostenido – entonces también afirmó que “el lo no conduce per se a que el requerido quedará expuesto, en las circunstancias del sub lite, a un riesgo ‘cierto’ y ‘actual’ de condiciones inhumanas de detención ” (considerando 6°).

Antecedentes: Fallos: 327:3268; 345:163;331:1028, voto de la juez Argibay; : 336:2238

Bolivia

“Legajo N° 3 - Requerido: L Francisco Oscar”, 16 de septiembre de 2022 (Bolivia)

En relación con el agravio referido a que, dada la situación del régimen penitenciario del Estado requirente, de accederse a la extradición L correría serio riesgo de sufrir un tratamiento incompatible

con los estándares internacionales de los derechos humanos, advierto que constituye una reiteración de los argumentos expuestos en el debate y que fueron considerados por el *a quo* de forma ajustada a derecho, al tratado aplicable y, en lo pertinente, a la ley 24.767, sin que la parte se hiciera cargo en esta oportunidad de las razones brindadas en esa instancia para desestimarlos, lo que determinaría, sin más, su rechazo (Fallos: 329:3542; 333:927 y 1179, entre otros).

No obstante esta deficiencia formal y en cuanto al fondo de la cuestión, entiendo que también corresponde adoptar ese criterio pues el planteo no se sustenta en la acreditación efectiva de un temor “cierto” y “actual”, en tanto –como juzgó el *a quo*– alude solamente a una situación general del servicio carcelario en el Estado requirente, sin haberse demostrado la ocurrencia de los extremos que V.E. ha considerado necesarios para activar la cláusula del artículo 8º, inciso “e”, de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, esto es, que “el peligro es personal y presente” y que “la persona en cuestión correría peligro personalmente” (Fallos: 324:3484; 329:1245; 331:2249 y, más recientemente, 344:1374; 345:163 y 694) .

Finalmente, es oportuno recordar en similar sentido que in re “Aquino” (Fallos: 336:2238), al referirse al hacinamiento y sobrepoblación carcelarios, la Corte sostuvo que “... han sido incluidos entre los problemas más graves y extendidos en la región y entre los principales desafíos que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, sobre los cuales tienen dirigido su foco de atención y monitoreo desde hace décadas no solo el sistema interamericano de derechos humanos sino también el de la Organización de las Naciones Unidas” (considerando 5º), y que “sin embargo, ello no conduce per se, a que el requerido quedará expuesto ... a un riesgo ‘cierto’ y ‘actual’ de condiciones inhumanas de detención” (considerando 6º).

Antecedentes: Fallos: 329:3542; 333:927 y 1179; 324:3484; 329:1245; 331:2249; 344:1374; 345:163 y 694; “Aquino”: 336:2238

Colombia / Tratado Interamericano de Extradición

“Requerido: M S Facundo s/ extradición”, 14 de julio de 2022 (Colombia)

Es un criterio largamente establecido por V.E. que las especulaciones o sospechas basadas en una situación general no encuadran en la mencionada causal de improcedencia, pues ésta exige que se demuestre un riesgo cierto y actual que afecte personalmente al sujeto requerido (Fallos: 331:1028; 336:2238; 345:163, entre otros), mientras que en la apelación sólo se aprecian afirmaciones generales y una manifestación de escepticismo, respaldada en evidencia circunstancial, acerca de la eficacia de las garantías que pueda ofrecer el Estado requirente al respecto.

Antecedentes: Fallos: 331:1028; 336:2238; 345:163

Motivos persecutorios

México

“Requerido: A K Carlos Agustin y otro s/ extradición ”, 29 de diciembre de 2022 (México)

La defensa se limita a esbozar conjeturas sobre las causas por las que se habrían formado los distintos procesos penales sin ningún tipo de base legal y, por ende, sin señalar de qué forma se vinculan aquellas denuncias con las causas que justifican la requisitoria. Esta insuficiencia determina el temperamento adverso que postulo.

Antecedentes: Considerando 5° de la sentencia del 10 de diciembre de 2020 in re “Cortijo Tineo, Ronald s/extradición art. 54” CFP 18211/2016/CS1).

Turquía / Ley 24.767

“Requerido: C, Lider y otros s/ extradición.”, 1° de noviembre de 2022 (Turquía)

Con respecto a la insistencia sobre el fin persecutorio y el carácter político de los delitos por los que la República de Turquía ha solicitado la entrega, más allá de la naturaleza común que le ha asignado de modo expreso y de no advertirse –al igual que lo estimó el *a quo*– razones que desvirtúen la presunción de veracidad de esa declaración, corresponde señalar en similar sentido y de modo indicativo, que K y C solicitaron a la Comisión Nacional para los Refugiados ser alcanzados por esa figura y que los dos han sido excluidos del reconocimiento de esa condición.

En refuerzo del temperamento adverso que postulo y no obstante el déficit de fundamentación que exhibe el planteo de la defensa al sostener que sus asistidos son perseguidos ante la justicia extranjera por delitos políticos, pienso que los antecedentes presentados en el *sub judice* por las autoridades de Turquía hacen aplicable la jurisprudencia de V.E. en esta materia, pues no cabe reconocer ese carácter a hechos particularmente graves y odiosos por su bárbara naturaleza (Fallos: 319:2545 y sus citas del considerando 7°; 341:971, considerando 24).

Antecedentes: Fallos: 319:2545 y sus citas del considerando 7°; 341:971, considerando 24)

Colombia / Tratado Interamericano de Extradición

“Requerido: M S Facundo s/ extradición ”, 14 de julio de 2022 (Colombia)

Este Ministerio Público considera que el rechazo parcial de la extradición relacionado con los hechos

que las autoridades colombianas calificaron como rebelión y tenencia ilegal de armas y municiones, que el *a quo* fundó en la cláusula del artículo 3, inciso “e” de la Convención de Montevideo sobre Extradición —en cuanto establece que el Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición cuando se trate de delito político o de los que le son conexos— se basa en argumentos equivocados. Cabe recordar que el juez federal sostuvo con acierto que la apreciación de esa causal de rechazo —id est la valoración acerca del carácter político del delito— le corresponde exclusivamente al Estado requerido y que no podrían de ningún modo incluirse en esa categoría el secuestro del concejal A M ni el homicidio del personal de guardia y oficiales patrulleros, puesto que en el primer caso se trataba de un civil y en el segundo de personas que fueron emboscadas y no estaban participando en ese momento de un enfrentamiento abierto (conf. artículo 9, inciso “d”, de la ley 24.767). También de manera correcta señaló los criterios vigentes en la materia según la jurisprudencia de la Corte que niegan esa condición a las acciones que constituyen crímenes graves desde el punto de vista del derecho común aun cuando pueda reconocerse en el las móviles u objetivos políticos.

En este sentido, el magistrado afirmó que tanto el secuestro como la emboscada “tienen vinculación con el enfrentamiento armado llevado adelante por las FARC-EP con el objetivo de deponer al gobierno constitucional colombiano. Sin embargo, la notoria desproporción derivada de la gravedad de los hechos que existe entre el medio empleado y el objetivo político perseguido, conduce a que no puedan ser considerados como delitos conexos a uno político”; al propio tiempo que dijo que ambos hechos “merecen la calificación de crímenes de guerra, según las definiciones jurídicas adoptadas por la comunidad internacional, y por lo tanto están excluidos de la categoría de los delitos políticos para la legislación argentina (art. 9, inc. “a”, ley 24.767)”.

(...) La cuestión remite al problema del delito político complejo, definido como aquél que al mismo tiempo lesiona a la organización política del Estado y a las personas en su esfera privada; y el de los delitos conexos a la delincuencia política, entendidos en el sentido de medio a fin, realizados contra el derecho común para el objetivo de insurrección política o por ese mismo motivo político.

Esta es la situación que el *a quo*, tal como quedó expresado más arriba, ilustró de manera explícita al advertir la vinculación real de todos los hechos con el objetivo político que describe la figura de rebelión (ver artículos 467 del Código Penal Colombiano y 226 del Código Penal Argentino).

(...) Para no incurrir en interpretaciones que contrarían los fines que inspiran la doctrina del delito político es preciso que los jueces examinen con minuciosidad y de manera integral todos los elementos de cada solicitud de extradición (conf. Fallos: 324:1694 y 336:610), y tras su estudio detallado, se atengan menos al nomen iuris y al texto de una figura legal considerada en abstracto que a la forma en que los hechos tuvieron lugar en la realidad. Ello conduce a considerar que los delitos de rebelión y portación de armas —cuya doble identidad se encuentra fuera de discusión— no pueden ser artificialmente desprendidos de los atentados contra la vida, la libertad y la propiedad —acciones que el propio juez federal no duda en caracterizar como terroristas— con los que se encuentran unidos de

manera inextricable y por los que se ha autorizado la extradición.

(...) V.E. tiene establecido que para dar por acreditado el requisito de doble subsunción no se exige identidad normativa entre los tipos penales en los que ambos Estados encuadran los hechos, sino que lo relevante es que la sustancia de la infracción esté prevista y castigada en las normas del país requirente y del país requerido (Fallos: 329:4891; 330:3673; 335:1616); y en este sentido cabe afirmar, tal como la fiscalía adujo en la audiencia de debate, que la figura del artículo 210 bis del Código Penal argentino resultaría aplicable si los hechos comprendidos en la figura de terrorismo cayesen hipotéticamente bajo nuestra ley (Fallos: 317:1725; 329:1245; 344:1082).

(...) En efecto, el recurrente incide en señalar la clara conciencia que existe en el país requirente acerca del carácter político de las acciones de las FARC, circunstancia que resulta completamente irrelevante a los fines del examen que debe realizarse en este proceso de extradición pues, como fue recordado por el tribunal de juicio, la apreciación sobre esta causal de exclusión corresponde al Estado requerido, y de acuerdo con nuestras reglas de orden público (artículos 4 del convenio aplicable y 8, inciso “a” y 9, incisos “a” y “d” de la ley 24.767) y los criterios desarrollados por la jurisprudencia de la Corte, en consonancia con la tesis restrictiva que a lo largo de los años fue ganando terreno en el derecho internacional. Así pues, en Fallos: 341:971 V.E. sostuvo —con alusión al tratamiento que históricamente se le ha dado a esta causal de improcedencia— que “cualquiera fuera el objetivo político” no se encuentran amparados los crímenes más graves desde el punto de vista de la moral y el derecho común, entre los cuales se encuentran, por supuesto, los asesinatos, pero también los atentados a la propiedad por incendios, explosión e inundación, los robos graves, especialmente los cometidos a mano armada y con violencia (conf. considerandos 23 y 24 y sus citas a Fallos: 265:219 y 333:1735, todos referidos a su vez en la sentencia apelada).

Por ello, más la postura que este Ministerio Público sostuvo al respecto en el punto anterior del presente dictamen, opino que el agravio debe ser desestimado.

Antecedentes: Fallos: 324:1694; 336:610; 329:4891; 330:3673; 335:1616; 317:1725; 329:1245; 344:1082; 341:971; 265:219; 333:1735.

5. ANEXO LINKS DICTAMENES PGN 2022

- [!\[\]\(f98eef02c5aaee96c21fb87bf224827f_img.jpg\) “Requerido: G , Tomislav s/ extradición”, 12 de agosto de 2022 \(Croacia\)](#)
- [!\[\]\(f9ffba74cda1d17623fe7bb4a3620695_img.jpg\) “Requerido: C, Lider y otros s/ extradición.”, 1° de noviembre de 2022 \(Turquía\)](#)
- [!\[\]\(502cab9f1b7e9ad7dca55fbacdc97f68_img.jpg\) “Requerido: V , Adrián s/pedido de extradición”, 10 de febrero de 2022 \(Rumania\)](#)
- [!\[\]\(07902e2a3c02ccb31c24e6949bda21c1_img.jpg\) “Requerido: D O , Antonio Javier”, 13 de diciembre de 2023 \(Brasil\)](#)
- [!\[\]\(bb16310e3f8821a2cd01f209786e406b_img.jpg\) “Requerido: Q de la C, Néstor Pedro s/extradición”, 25 de noviembre de 2022 \(Perú\)](#)
- [!\[\]\(9bec333ec9ceabdad04e35ab242d25de_img.jpg\) “Legajo N° 2 - Requerido: V P Hector Vicente s/ legajo de apelación ”, 2 de agosto de 2022 \(Perú\)](#)
- [!\[\]\(cc695fbf64ddec8f63e3243b6cf3bbfd_img.jpg\) “Requerido: A Carlos Alejandro”, 13 de octubre de 2022 \(Francia\)](#)
- [!\[\]\(987c6a7efccd1d1c996fcf1b76b96fe2_img.jpg\) “Requerido: W, Qinan s/ extradición ”, 7 de junio de 2022 \(China\)](#)
- [!\[\]\(374388119504f4a1ed4f9e201daf19aa_img.jpg\) “Requerido: A A, Arnaldo Ramón s/extradición”, 17 de marzo de 2022 \(Paraguay\)](#)
- [!\[\]\(a3cd8b86f609baaf3942204e7580129e_img.jpg\) “Requerido: O M M s/ extradición.”, 12 de agosto de 2022 \(Estados Unidos\)](#)
- [!\[\]\(c7b976b6a7e4e221b6e04fc21f15d375_img.jpg\) “Legajo N° 3 - Requerido: L Francisco Oscar”, 16 de septiembre de 2022 \(Bolivia\)](#)
- [!\[\]\(e8086b191bc10d3dbc7ae74a228eb048_img.jpg\) “Requerido: M S Facundo s/ extradición ”, 14 de julio de 2022 \(Colombia\)](#)
- [!\[\]\(4be352bd642d7375fa31491fe6e12b18_img.jpg\) “Requerido: Zvezdan B s/ extradición – Art. 52”, 14 de julio de 2022 \(Francia\)](#)
- [!\[\]\(edd4b12a3d7a08d7c46059df137e0278_img.jpg\) “Requerido: A K Carlos Agustin y otro s/ extradición ”, 29 de diciembre de 2022 \(México\)](#)

6. ANEXO COMPENDIOS JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE EXTRADICIÓN 2016-2021

[!\[\]\(4c6e36f99fe374bedd022e132a02cf78_img.jpg\) FALLOS CSJN – DICTAMENES PGN \(2016-2017\)](#)

[!\[\]\(c0f333d6e4938e0decc679cb8884fdc5_img.jpg\) FALLOS CSJN \(2018-2019\)](#)

[!\[\]\(b1510e83a7f6811aeadf340e3714f210_img.jpg\) DICTAMENES PGN \(2018-2019\)](#)

[!\[\]\(7afe6607ce2f0303260c7c445b9c16c5_img.jpg\) FALLOS CSJN Y DICTAMENES PGN \(2020\)](#)

[!\[\]\(aee8ded4689d816f96ee455e8726dd95_img.jpg\) FALLOS CSJN y DICTAMENES PGN \(2021\)](#)

[!\[\]\(ddb2fd935b66087ad7fb940636295ac7_img.jpg\) Dossier de Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y la Cámara Federal de Casación 2017-2019 en materia de extradición](#)



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
(54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar